

# Poder Judicial de la Nación

ISSN 1850 - 4159

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

BOLETÍN TEMÁTICO DE JURISPRUDENCIA

**PERSONAL DOCENTE Y NO DOCENTE**

*(Sumarios de jurisprudencia de la CSJN y de la CNAT)*

OFICINA DE JURISPRUDENCIA

*Dr. Claudio M. Riancho  
Prosecretario General*

*Dra. Claudia A. Priore  
Prosecretaria Administrativa*

ACTUALIZACIÓN 2014

*Domicilio Editorial: Lavalle 1554 4º piso  
(1048) Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Tel: 4124 - 5705/4124-5703  
EMail:cntrabajo.ofijurisprudencia@pjn.gov.ar*

USO OFICIAL

## INDICE

### I.- DOCENTES

- Fallos Plenarios (pág. 2)
- 1.- Establecimientos privados (pág. 2)
  - a) Generalidades (pág. 2)
  - b) Remuneración (pág. 5)
  - c) Asignaciones no remunerativas (pág. 7)
  - d) Despido. Derecho al curso (pág. 10)
    - d).1) Sumario previo (pág. 12)
    - d). 2) Indemnización. Topes (pág. 14)
  - e) Suplentes (pág. 15)
  - f) Universitarios (pág. 15)
- 2.- Establecimientos públicos (pág. 19)

### II.- NO DOCENTES

- 1.- Personal de Universidades Nacionales (pág. 24)
- 2.- Remuneración (pág. 26)
- 3.- Personal de institutos privados (pág. 28)
- Bibliografía (pág. 28).
- Artículos de doctrina (pág. 28)

# Poder Judicial de la Nación



## Fallos Plenarios<sup>1</sup>.

### **Fallo Plenario Nº 48**

"Tomarchi, María Elena c/Escuelas Zier de Buenos Aires" - 12/11/1958  
"Las indemnizaciones por despido injustificado del personal docente de establecimientos de enseñanza privada, deben abonarse conforme a la duplicación dispuesta en el art. 67 del dec. ley 33302 ley 12921".  
Publicado: LL 92-552 - DT 1959-32 - JA 1959-I-49

### **Fallo Plenario Nº 108**

"Forte de Salerno, Yvonne" – 22/5/1967  
"El personal docente que hubiera acumulado horas de cátedra en número superior al autorizado por la ley 14473 respecto de quienes ejercen cargos directivos docentes, tiene derecho a la fijación de su haber jubilatorio en función de la retribución efectivamente percibida".  
Publicado: LL 126-677 - JA 13.6.67

### **Fallo Plenario Nº 147**

"García Gallardo, Juan c/ Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la Universidad de Buenos Aires y otro" – 16/4/1971  
"La Justicia Nacional del Trabajo es competente para conocer en juicios promovidos por agentes de la Universidad de Buenos Aires, o de alguna de sus facultades, en demanda de beneficios establecidos en leyes o decretos reglamentarios del trabajo"  
Publicado: LL 142-256 - DT 1971-361

### **Fallo Plenario Nº 238**

"Cussi de Salvatierra, Fructuosa y otros c/Asociación Cooperadora Escolar Nº 5 D.E. Nº 2, Úrsula Llames de la Puente y otro" – 25/8/1982  
"No compromete la responsabilidad del Consejo Nacional de Educación por obligaciones laborales contraídas frente al personal, la gestión de un comedor escolar por una asociación cooperadora".  
Publicado: LL 1983-A-317 - DT 1982-1273



## DOCENTES.

### **1.- Establecimientos privados.**

#### **a) Generalidades.**

#### **Docentes particulares. Jardines maternos. Exclusión.**

Para que pueda considerarse a un jardín maternal (guardería) que en principio se dedica al cuidado de niños de muy corta edad (de 45 días a 3 años) como establecimiento "educativo", en los términos de la ley 13047 e incluso de la ley 24195, es necesario que éste se encuentre autorizado y supervisado por las autoridades educativas como formando parte del sistema educativo general, debiendo acreditarse en tal sentido, la actividad formativa específica que se ha implementado. No constituye obstáculo para así decidir el hecho de que la accionante tuviera una especialización en el área educativa (profesora de educación preescolar), ya que no siempre coincide la calificación profesional del trabajador con su categoría laboral o encuadre legal o convencional.

CNAT **Sala II** Expte Nº 13.067/98 Sent. Def. Nº 89.483 del 25/6/2001 "Rey, Andrea c/ Cuevas, Vanessa y otro s/ despido" (González- Rodríguez)

<sup>1</sup> Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 12 de la ley 26.853, se transcriben los Fallos Plenarios de la CNAT sobre el tema a tratar. Conf. Ac. CSJN Nº 23/2013 sobre la operatividad de dicha norma. Asimismo, respecto de lo establecido en los arts. 12 y 15 de la ley de mención y la obligatoriedad o no de los plenarios, ver: CNAT, **Sala II**, Expte Nº 19.704/08 Sent. Def. Nº 101.949 del 2/7/2013 "Heredia, Nelson Renes c/Difelbroc SRL y otros s/despido" y, de la misma sala, Expte Nº 48.830/09 Sent. Def. Nº 101.989 del 31/7/2013 "Valenzuela, Lorena Marsil c/Axa Assitance Argentina SA y otro s/despido"; **Sala VI**, Expte Nº 36.338/2011 Sent. Def. Nº 65.883 del 29/11/2013 "Rusovic, G.R c/Tarshop SA s/despido" y de la misma sala, Expte Nº 3876/2010 Sent. Def. Nº 65.889 del 29/11/2013 "Desiderato, A.C. c/Edit. Sarmiento SA s/ley 12.908".-

# Poder Judicial de la Nación

## **Docentes particulares. Receso escolar. No equiparación con las vacaciones.**

El receso escolar no es equiparable a las vacaciones en el sentido técnico que a éstas les asigna la LCT, dado que si bien el docente no presta servicios específicos durante aquél período, nada impide que se encuentre a disposición de su empleador (en igual sentido Sala II Sent. 44942 del 16/2/78 “Saporiti, Ernestina c/ Saint Charles School SA”).

*CNAT Sala III Expte N° 10.439/01 Sent. Def. N° 84.988 del 30/6/2003 “Pirato Mazza, Luis y otros c/ IADES Soc de Hecho y otros s/ despido” (Porta - Guibourg)*

## **Docentes particulares. Reincorporación que constituye una nueva contratación.**

La reincorporación de una docente a un instituto de enseñanza privada un mes después de haber iniciado una acción por despido en relación a una vinculación anterior, no puede interpretarse como un desistimiento de dicha acción, en la medida en que al contestarse su traslado hubiere ratificado todo lo contenido en la demanda. Dicha reincorporación constituye una nueva contratación desde el momento en que la propia demandada consignó en los recibos de sueldo la nueva fecha de ingreso y no le liquidó ningún importe en concepto de antigüedad.

*CNAT Sala X Expte N° 1571/04 Sent. Def. N° 14.017 del 18/11/2005 “López, Zulema Carmen c/Colegio Granaderos del Libertador s/despido” (Corach – Scotti).*

## **Docentes particulares. Régimen especial de asignaciones familiares.**

Los docentes particulares poseen un régimen diferenciado respecto de los estatales, por el cual están habilitados para percibir las asignaciones familiares mediante pago directo de los empleadores, y por el que eluden la aplicación para el sector, de la ley 24714 basada en el reparto de los aportes.

*CNAT Sala II Expte N° 20.652/05 Sent. Def. N° 94.288 del 20/6/2006 “Sindicato Argentino de Docentes Particulares SADOP c/ Estado Nacional s/ nulidad administrativa” (Vázquez Vialard - González)*

## **Docentes particulares. Ley 13.047. Renuncia al cargo. Validez.**

La validez de la renuncia al cargo por parte del personal de establecimientos de enseñanza privada debe ser ratificada por escrito ante el Consejo Gremial de la Enseñanza Privada de acuerdo con lo dispuesto en el art. 35 de la ley 13.047.

*CNAT Sala III Expte. N° 32.330/07 Sent. Def. N° 90.749 del 27/03/2009 “Rey, Constanza Valeria c/Asociación Civil Colegio Villa Devoto s/despido”. (Guibourg - Porta).*

## **Docentes particulares. Capacitación y entrenamiento para futura designación. Decisión discrecional de la trabajadora. Diferencias salariales improcedentes.**

El proceso de capacitación y entrenamiento para la eventual futura designación de la demandante como directora de primaria no generó el derecho al pago de diferencias salariales, toda vez que la misma obedeció a una decisión discrecional adoptada por ella para familiarizarse con las necesidades del puesto de mayor jerarquía para el cual habría aceptado ser postulada, en el tiempo que disponía voluntariamente para ello, puesto que no se acreditó la efectiva prestación de servicios en la categoría superior con las responsabilidades pertinentes que ello implicaba.

*CNAT Sala IV Expte N° 30.894/08 Sent. Def. N° 95.955 del 30/11/2011 “Carne, Laura Isabel c/Arzobispado de Buenos Aires y otro s/despido” (Marino – Pinto Varela).*

## **Docentes particulares. Licencia por enfermedad. Docente de gestión pública y de gestión privada. Normativa aplicable.**

Si el marco jurídico según el cual debe resolverse la cuestión está dado por la ley de educación general 26206 en primer lugar, por la ley 13047 para los establecimientos privados y en lo pertinente a licencias por enfermedad por la ordenanza 40593, se deberá tener en cuenta que las normas de este plexo normativo deben ser armonizadas de manera que unas no neutralicen a las otras manteniendo la especificidad de los docentes particulares en la medida en que ello es una condición esencial prevista en la norma estatutaria. Por ende, respecto de la licencia por enfermedad, las normas se deben interpretar según el principio de compatibilidad entre los regímenes y en ese sentido, no se aprecia que la ley particular (13047) tenga ninguna impronta especial que lleve a justificar el apartamiento del principio más general de la asimilación entre los derechos y obligaciones de los docentes de establecimientos públicos con los de establecimientos privados.

*CNAT Sala VI Expte N° 28.476/09 Sent. Def. N° 63.784 del 27/3/2012 “Just, Marisa Viviana c/Colegio Esteban Echeverría SAE s/despido” (Fernández Madrid – Raffaghelli).*

## **Docentes particulares. Licencia por enfermedad. Docente de gestión pública y de gestión privada. Normativa aplicable.**

El art. 2 de la LCT debe ser entendido como que las normas de un determinado sistema especial prevalecen sobre la ley general, en este caso, la ley nacional de

# Poder Judicial de la Nación

educación sólo cuando la naturaleza y modalidad de las actividades del régimen especial así lo justifiquen. Y en este caso, el régimen especial, ley 13047, se nutre con las disposiciones de la ley nacional de educación compatibles en ese aspecto, por lo que no existe ninguna razón para diferenciar los derechos que se reconocen a los trabajadores públicos de los que se atribuyen a los docentes privados, derechos que pueden ser aumentados por la ley, ordenanzas o por convenios colectivos pero no disminuidos. En el ámbito local se aplica la ordenanza 40.593 que confiere derechos puntuales y más favorables para el docente que se enferma; ello, por cuanto esta ordenanza - sin importar su data - se integra con las normas nacionales pues de lo que se trata es que el plexo jurídico general se vaya proyectando hacia los ámbitos geográficamente más reducidos donde pueden ser adquiridos esos mejores derechos. CNAT Sala VI Expte N° 28.476/09 Sent. Def. N° 63.784 del 27/3/2012 “Just, Marisa Viviana c/Colegio Esteban Echeverría SAE s/despido” (Fernández Madrid – Raffaghelli).

## **Docentes particulares. Carácter docente del cargo de preceptor.**

El cargo de un preceptor directa e inmediatamente ligado con funciones educativas superiores no puede decirse que sea no docente, ya que este último concepto tiene amplitud suficiente como para así expresarlo y la Real Academia Española, al definir el término lo hace afirmando que es la “Persona que enseña”.

CNAT Sala VI Expte N° 28.476/09 Sent. Def. N° 63.784 del 27/3/2012 “Just, Marisa Viviana c/Colegio Esteban Echeverría SAE s/despido” (Fernández Madrid – Raffaghelli).

## **Docentes particulares. Ley 13.047. Ámbito de proyección. Procedencia de diferencias salariales.**

En atención a la amplitud de los términos utilizados en el art. 1 de la ley 13.047 al definir su ámbito de proyección, abarcando genéricamente a “Todos los establecimientos privados de enseñanza, cualquiera que sea su naturaleza y organización...”, alcance amplio que no varía con lo dispuesto en el art. 2 de dicho cuerpo legal y que, al establecer los derechos que se le reconocen a los trabajadores de la actividad, el estatuto en cuestión se refiere en el enunciado de su art. 7 de manera igualmente amplia a los derechos del “...personal directivo, docente, docente auxiliar, administrativo, de maestranza y de servicio de todos los establecimientos privados de enseñanza”, lleva a concluir que esta amplitud de la fórmula utilizada por la ley no permite excluir al actor de su alcance a partir de la cancelación de la incorporación de la demandada a la enseñanza oficial, ya que no es un condicionamiento previsto en norma alguna. Por ende, y dado que las tareas realizadas por la trabajadora eran predominantemente del ámbito docente, resultan procedentes las diferencias salariales derivadas del desempeño de la reclamante, alcanzada por el ámbito de aplicación de la ley 13.047 y las sucesivas Resoluciones del Consejo Gremial de la Enseñanza Privada que establecieron las remuneraciones del sector.

CNAT Sala IX Expte N° 9.854/09 Sent. Def. N° 18.205 del 26/10/2012 “Carozza, Florencia Marta c/Wall Street Argentina SA s/despido” (Balestrini – Pompa).

## **Docentes particulares. Coordinación de la asignatura computación. Suplencias. Ausencia de título habilitante. Art 14 LCT.**

Si las tareas de la accionante excedían de las de una simple auxiliar y, más allá de que no poseía título habilitante de profesora de nivel medio, realizaba tareas propias de las de un docente – aunque fuera en una materia extraprogramática – habiéndose acreditado además que realizaba suplencias a los profesores de informática, no puede serle oponible la circunstancia de que no contara con dicho título, máxime si tales tareas se encuentran contempladas en la Res. 4/2005 del Consejo Gremial de Enseñanza y, al tratarse de una relación laboral cobra relevancia el principio de la primacía de la realidad (art. 14 LCT).

CNAT Sala I Expte N° 17.311/08 Sent. Def. N° 88.635 del 27/3/2013 “Cena, Sara Gabriela c/Instituto Nuestra Señora de la Misericordia s/despido” (Pasten de Ishihara – Vilela).

## **Docentes particulares. Coordinación de la asignatura computación. Suplencias. Ausencia de título habilitante. Art 14 LCT.**

Si la Unión de Trabajadores Docentes informó que la actividad “coordinadora de la asignatura computación” – conforme art. 1 de la Ordenanza N° 40.593 (Estatuto Docente de la CABA) – es tarea docente, la actora debió ser remunerada de esa manera porque realizó las tareas correspondientes a esa categoría aun cuando carecía del título habilitante, ello por cuanto dicho requisito no puede ser oponible a la trabajadora (arts.14 LCT y 14 CN), máxime cuando fue la propia demandada quien afirmó en su responde que no podía incorporar a docentes sin título oficial, dado que el hecho de haberla integrado al cuerpo docente en esas condiciones generó consecuencias que no pueden recaer sobre la dependiente, cuando ésta desempeñó

# Poder Judicial de la Nación

tareas acordes al Estatuto docente y no de auxiliar extraprogramática o preceptora como se afirmó en el conteste.

CNAT Sala I Expte N° 17.311/08 Sent. Def. N° 88.635 del 27/3/2013 “Cena, Sara Gabriela c/Instituto Nuestra Señora de la Misericordia s/despido” (Pasten de Ishihara – Vilela).

## **Docentes particulares. Ejercicio irrazonable del *ius variandi*. Modificación de cargo. Perjuicio por disminución de aportes al sistema previsional.**

La decisión de la escuela empleadora acerca del cierre de la sala integrada por niños de 3 y 4 años turno tarde nivel inicial, donde la actora tenía el cargo de maestra titular curricular y la asignación de nuevas funciones como maestra a cargo de una sala de nivel inicial extracurricular, le ocasionó un evidente perjuicio pues implicó una limitación unilateral al desempeño de la función como maestra titular que la actora había cumplido hasta entonces, con una obvia repercusión desfavorable en cuanto a sus aportes al sistema previsional. Ello sin perjuicio de que la empleadora no acreditó que la modificación de la condición esencial que intentaba introducir en la relación mantenida con la accionante respondía a una causa objetiva y no era irrazonable. Por ende, es evidente que se configuró una injuria patronal que no admitía el mantenimiento del vínculo (art. 66 y 242 LCT).

CNAT Sala II Expte. N° 49.016/09 Sent. Def. N° 10.2151 del 09/09/2013 “Felzenstein, Betiana c/De La Esperanza SRL y otros s/despido”. (Pirolo - Maza).

## **b) Remuneración.**

### **Docentes particulares. Remuneración. Sistema escalafonario más favorable.**

Al ser la actora contratada para desempeñarse como docente del Instituto Goethe, comprendido en la ley 13047, y al haberse dictado dicha institución un sistema escalafonario en uso de sus facultades como empleadora, si al comparar las escalas que surgen de dicho convenio con las correspondientes al personal que presta servicios en los establecimientos de enseñanza privada comprendidos en la citada ley, surgen diferencias, corresponde la aplicación del escalafón más favorable (art. 9 LCT).

CNAT Sala II Expte N° 12.910/98 Sent. Def. N° 89.466 del 20/6/2001 “Krautmann de Portaro, Berta c/ Instituto Goethe Buenos Aires s/ despido” (Rodríguez - González)

### **Docentes particulares. Remuneración. Horas cátedra. Disminución.**

La modalidad de trabajo de la actora como docente, a lo largo de trece años de relación laboral, se basó en un sistema remuneratorio que se encontraba ligado directamente al pago de las horas cátedra, las cuales fueron variando de acuerdo al número de comisiones. Su reducción, dentro de los parámetros de razonabilidad ligados a la currícula vigente, por parte de la Universidad demandada, no implica una baja en la remuneración sino una adecuación de la misma a los reales servicios prestados, teniendo en cuenta la variación anual que se producía en las horas cátedra y que tal modalidad fue consentida por la docente a lo largo de toda la relación laboral.

CNAT Sala I Expte N° 23.505/02 Sent. Def. N° 81.623 del 28/4/2004 “Alzaa, María c/ Universidad del Salvador Asociación Civil s/ despido” (Pirroni - Vilela)

### **Docentes particulares. Remuneración. Incentivo docente.**

El incentivo docente es de carácter remuneratorio (conf. art. 13 ley 25053) y por lo tanto la obligación de su pago corresponde al empleador más allá de que, en este caso, la Dirección General de Educación Privada haya girado o no al establecimiento las cuotas correspondientes en tiempo y forma, sin perjuicio de las acciones que a éste pudieran corresponderle.

CNAT Sala V Expte N° 11.349/03 Sent. Def. N° 67.517 del 28/3/2005 “Heras Baccini, María c/ Colegio Buenos Aires s/ despido” (Boutigue – García Margalejo)

### **Docentes particulares. Acuerdo de reducción salarial. Competencia del Consejo Gremial de Enseñanza Privada para su homologación.**

Resulta competente el Consejo Gremial de Enseñanza Privada para homologar un acuerdo de reducción salarial, en virtud de lo dispuesto por el art. 31 de la ley 13.047, en cuando le acuerda la atribución de “resolver las cuestiones relativas al sueldo, estabilidad, movilidad y condiciones de trabajo del personal” (conf. in 2, norma cit). (Del voto del Dr. Vázquez Vialard, en mayoría)

CNAT Sala IV Expte N° 26.069/03 Sent. Def. N° 90.521 del 31/5/2005 “Cavanagh, Julia c/Bluebell SA s/despido” (Vázquez Vialard – Guthmann – Moroni).

### **Docentes particulares. Acuerdo de reducción salarial. Autoridad administrativa competente para su homologación.**

Es al Ministerio de Trabajo al que hace referencia el art. 15 LCT al aludir a la autoridad administrativa que se halla facultada para emitir un juicio acerca de la justa composición de derechos e intereses a los que, eventualmente, arriben las partes en el marco de una contienda. El Consejo Gremial de la Enseñanza Privada es un órgano

# Poder Judicial de la Nación

paritario con atribuciones precisas que no incluyen ni la evaluación de la justa composición de derechos e intereses de un convenio, ni la facultad homologatoria reservada normativamente a los jueces y a la autoridad administrativa (Del voto de la Dra. Guthmann, en minoría, quien adhirió al Dictamen del Fiscal General).

*CNAT Sala IV Expte N° 26.069/03 Sent. Def. N° 90.521 del 31/5/2005 “Cavanagh, Julia c/Bluebell SA s/despido” (Vázquez Vialard – Guthmann – Moroni).*

## **Docentes particulares. Remuneración. Rubros no remunerativos. “Fondo educativo”, “antigüedad remuneración exenta” y “decreto 260 GCBA cargos”. Procedencia.**

Un decreto del ámbito municipal no puede desconocer ni alterar normas básicas en materia de remuneración como las contempladas en los arts. 103 y siguientes de la LCT que disponen, en líneas generales, que reviste carácter salarial todo emolumento percibido por el trabajador con habitualidad y como correlato al desempeño de sus tareas. Por lo demás, la opinión vertida por el CGET en relación al tema carece de fuerza vinculante, puesto que no corresponde a tal organismo determinar la naturaleza remuneratoria o no del rubro en cuestión, sino que es el Poder Judicial de la Nación, frente a una controversia de derecho sobre el punto, quien debe decidirlo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 116 de la CN (conf. Sala X 30/12/98 sent. 5503”García Salvatori, Daniel c/ Nueva Escuela Argentina 2000 SRL s/ despido”). De manera que el rubro “fondo educativo” así como los anteriores “suplemento mensual no remunerativo”, antigüedad remuneración exenta” y “decreto 260 GCBA cargos”, revisten en verdad carácter salarial y por ende, deben ser tenidos en cuenta a los efectos de la determinación de la indemnización por antigüedad.

*CNAT Sala IV Expte N° 11.718/04 Sent. Def. N° 91.538 del 30/6/2006 “Mulleady, María y otro c/ Fundación Salottiana s/ despido” (Guisado - Guthmann)*

## **Docentes particulares. Reclamo por tickets.**

Si bien la demandada adujo que suprimió la entrega de tickets ante una situación económica crítica a fin de no recurrir al despido de los empleados y sostuvo que los mismos no poseen naturaleza salarial, pudiendo por lo tanto ser suprimidos sin vulnerar el principio de intangibilidad remuneratoria, cabe sostener que las dificultades económicas constituyen un riesgo propio de la actividad empresaria que no puede recaer sobre el trabajador a la luz del principio de ajenidad del riesgo empresario. Asimismo, más allá de la naturaleza con la que se califique a los tickets, lo cierto es que la voluntad del empleador de otorgarlos, reiterada habitualmente, implica la imposibilidad de suprimirlos con posterioridad porque tales beneficios se encuentran incorporados al contrato laboral.

*CNAT Sala VI Expte N° 521/05 Sent. Def. N° 59.173 del 28/9/2006 “Goyeneche, Pilar c/ Belgrano Day School SA s/ diferencias de salarios” (Simón – Fernández Madrid)*

## **Docentes particulares. Remuneración. Beca otorgada por la demandada. Carácter no remuneratorio.**

Si a la actora, el establecimiento educativo donde se desempeñaba le había otorgado una beca para que su hijo pudiera cursar allí sus estudios, dicha beca no participa de las características conducentes para ser considerada una prestación salarial. Ello así, pues el rubro de que se trate será considerado remuneratorio cuando “evita un desembolso” y la prestación otorgada por el empleador sustituya el pago de aquello que de todos modos el actor habría realizado. En este caso, la actora no ha cuestionado la calidad ni la gratuidad de la instrucción pública que se imparte en nuestro país, ni ha planteado ni probado que de todos modos habría realizado el desembolso equivalente a la beca que le otorgara la empleadora.

*CNAT Sala IV Expte N° 2452/04 Sent. Def. N° 92.037/1 del 20/2/2007 “Lobnik, Helena c/ Hermanas del Niño Jesús y otros s/ despido” (Guthmann – Guisado - Moroni)*

## **Docentes particulares. Remuneración. Docente extraprogramática y docente programática.**

La circunstancia de que la composición interna del salario haya experimentado modificaciones como consecuencia de la conversión de la categoría de docente extraprogramática a docente programática al haberse sustituido el salario básico y los adicionales que percibía sobre ésta por “incentivo docente”, “horas de cátedra”, “presentismo”, “horas garantía” y “suplemento por cambio planta” y que, en definitiva, se haya modificado la estructura salarial de los ítems que integran la remuneración, no determina –necesariamente- que exista un perjuicio material, si la remuneración total abonada equivale o supera la que hubiera correspondido liquidar de acuerdo al régimen remuneratorio anterior.

*CNAT Sala II Expte N° 8.513/09 Sent. Def. N° 101.493 del 28/2/2013 “Tenreyro Anaya, Evangelina María c/Asociación Pro Cultura Femenina Colegio de Jesús María s/despido” (Pirolo – González).*

# Poder Judicial de la Nación

## **Docentes particulares. Remuneración. Docente extraprogramática y docente programática.**

En el caso, del informe pericial contable se desprende que la remuneración total que percibió la actora a partir de marzo/08 - cuando la demandada fue autorizada por el Ministerio de Educación del GCBA como colegio bilingüe, y por lo tanto al cambio del régimen de docentes extraprogramáticos al de docentes programáticos según ley 24.049-, es de un nivel similar e incluso superior al anterior. Además, si bien la demandada suprimió los tickets, los compensó mediante el pago de un "plus" mensual que supera ampliamente el importe que abonaba a la actora en concepto de "tickets". Por ende, no medió reducción salarial en términos absolutos, y las migraciones de sumas de un ítem a otro carecen de relevancia en tanto no afectaron el nivel salarial concreto y neto de la actora. Tal como ha dicho la Corte Suprema, los cambios en la denominación de los rubros que componen la remuneración, en la medida que no hayan rebajado la retribución del trabajador, no provocan el perjuicio concreto que autorizaría a considerar que se ha violado el principio de intangibilidad de aquél (conf. CSJN, in re "Carol Haginian, Washington y otros c/La Prensa SA", del 13-10-1987, Revista TySS 1987, págs. 2091/2).

CNAT Sala II Expte N°8.513/09 Sent. Def. N° 101.493 del 28/2/2013 "Tenreyro Anaya, Evangelina María c/Asociación Pro Cultura Femenina Colegio de Jesús María s/despido" (Pirolo – González).

## **c) Asignaciones no remunerativas.**

### **Docentes particulares. Asignaciones no remunerativas. Docentes privados. Resolución 1884/02.**

A través de la Resolución 1884/02, el Consejo Gremial de Enseñanza Privada resolvió "que no es aplicable el Decreto 1273/02 al personal docente de los establecimientos educativos comprendidos en el art. 2° de la ley 13047" (art. 1). Existió en el ámbito de la propia administración, un proceder contradictorio, en especial si se tienen en cuenta las competencias del decreto 1273/02 y lo dispuesto por la Secretaría de Trabajo en la Resolución 175/02, que dispuso que los trabajadores docentes privados se encontraban alcanzados por la asignación establecida en el decreto 1273/02. Esta circunstancia, sin duda muy relevante, demuestra, al menos en la sumaria instancia cautelar, la vulnerabilidad jurídica de la resolución 1884/02 y es suficiente para inferir la presencia de "fumus bonus iuris". (Del Dictamen **FG** N° 32.250 del 11/12/02, al que adhiere la Sala).

*CNAT Sala VI Expte N°32.584/02 Sent. Int. N° 25.656 del 23/12/2002 "Sindicato Argentino de Docentes Particulares SADOP c/ PEN s/ amparo". (Capón Filas – Fernández Madrid - De la Fuente)*

### **Docentes particulares. Asignaciones no remunerativas. Docentes privados. Resolución 1884/02.**

Debe rechazarse la pretensión del cobro de la "asignación no remunerativa" supuestamente adeudada, toda vez que el Consejo Gremial de Enseñanza Privada dispuso, a través de la Resolución 1884/02 "que no es aplicable el decreto 1273/02 al personal docente de los establecimientos educativos comprendidos en el art. 2 de la ley 13047" (art. 1°).

*CNAT Sala X Expte N°9645/03 Sent. Def. N° 12.984 del 13/9/2004 "Novell, Marcela c/ Instituto Sara Chamberlain de Ecleston SA s/ despido" (Scotti - Simón)*

### **Docentes particulares. Remuneración. Asignaciones no remunerativas. Improcedencia.**

No corresponde la condena al pago del rubro decreto 1273/02, que fijaba una asignación no remunerativa de carácter alimentario de \$100 mensuales para trabajadores del sector privado comprendidos en CCT, a partir del 1/7/02, pues el art. 1 de la resolución 1884/02 del Consejo Gremial de Enseñanza Privada estableció que "... no es aplicable el decreto 1273/02 al personal docente de los establecimientos educativos comprendidos en el art. 2 de la ley 13047".

*CNAT Sala V Expte N° 11.349/03 Sent. Def. N° 67.517 del 28/3/2005 "Heras Baccini, María c/ Colegio Buenos Aires s/ despido" (Boutigue – García Margalejo)*

### **Docentes particulares. Remuneración. Asignaciones no remunerativas. Improcedencia.**

No son aplicables a los docentes de enseñanza privada los incrementos dispuestos por el decreto 1273/02 dado que, como se señala en los considerandos de la resolución del MT N° 921/04, el art. 38 de la ley 24195 equiparó los salarios entre los docentes que trabajan en establecimientos oficiales y los que se desempeñan en igual cargo y función en establecimientos privados, en virtud del principio constitucional igual remuneración por igual tarea. De manera que los distintos incrementos otorgados en el marco de la emergencia declarada por la ley 25561, prorrogada por la ley 25820, las

# Poder Judicial de la Nación

distintas jurisdicciones han otorgado incrementos salariales para los docentes que prestan servicios en establecimientos de gestión estatal, los cuales se han extendido a los dependientes de establecimientos de gestión privada, en cumplimiento del aludido principio de equiparación. (Del voto de la Dra. Porta).

*CNAT Sala III Expte N° 3673/05 Sent. Def. N° 87.668 del 18/4/2006 "Zuccarelli, Lidia c/ Belgrano Day School SA s/ diferencias de salarios" (Porta - Guibourg) En igual sentido, Sala IV Expte N° 11.718/04 Sent. Def. N° 91.538 del 30/6/2006 "Mulleady, Isabel y otro c/ Fundación Salottiana s/ despido" (Guisado - Guthmann)*

## **Docentes particulares. Remuneración. Asignaciones no remunerativas. Improcedencia.**

El Ministerio de Trabajo es superior jerárquico del Consejo Gremial de Enseñanza Privada y es, además, la autoridad para dictar normas complementarias y aclaratorias del decreto 1371/02 (y también del decreto 2641/02, si se atiende al texto del art. 8 de este último). Por otra parte ha de tenerse en cuenta que ambos decretos fueron dictados bajo la forma de "necesidad y urgencia" prevista en el art. 99 inc. 3 de la CN, por lo que no habiéndose planteado, en el caso, cuestión alguna acerca de su constitucionalidad, han de reputarse en el mismo nivel legislativo que la ley 13047 de la que derivan las facultades del CGEP. La resolución ST 175/02 habría de prevalecer, pues sobre la resolución CGEP 1884/02, si no fuera porque el propio Ministerio de Trabajo revió su criterio y reconoció la aplicabilidad de esta última en la resolución 921/04. (Del voto del Dr. Guibourg).

*CNAT Sala III Expte N° 3673/05 Sent. Def. N° 87.668 del 18/4/2006 "Zuccarelli, Lidia c/ Belgrano Day School SA s/ diferencias de salarios" (Porta - Guibourg)*

## **Docentes particulares. Remuneración. Asignaciones no remunerativas. Procedencia.**

Más allá de las diferentes interpretaciones y alcances que podría suscitar la Resolución 921/2004 del Ministerio de Trabajo, hay una circunstancia de carácter procesal que avala la posición del demandante, cual es que el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 75 dictó una sentencia en el marco de una acción de amparo que no sólo declaró inconstitucional la Resolución 1884/02 del Consejo Gremial de Enseñanza Privada, sino que incluso afirmó la vigencia de los decretos que establecían las asignaciones no remunerativas para los trabajadores de la enseñanza privada. Tal pronunciamiento fue confirmado por la Sala VI de la CNAT, con fecha 26/2/04, que ha pasado en autoridad de cosa juzgada. Por ello, cabe concluir, que la actora se encontraba amparada por una decisión judicial firme que le generaba derecho, y que es anterior a la resolución 921/2004 (BO del 10/12/04) por lo que no le resulta oponible.

*CNAT Sala VII Expte N° 11.442/05 Sent. Def. N° 39.335 del 26/6/2006 "Berterreix, María c/ Labra y Sanz de Doli, Amalia s/ diferencias de salarios" (Ferreirós - Rodríguez Brunengo)*

## **Docentes particulares. Remuneración. Asignaciones no remunerativas. Procedencia.**

Esta Sala hizo lugar a la acción de amparo promovida por el Sindicato Argentino de Docentes Privados (SADOP) contra el PEN, Consejo Gremial de Enseñanza privada, declarando la invalidez de la resolución 1884/02 de dicho Consejo. Esta resolución establecía "que no es aplicable el decreto 1273/02 al personal docente de los establecimientos comprendidos en el art. 2 de la ley 13047". La sentencia beneficia a todos los trabajadores comprendidos en el ámbito de representación de la asociación sindical demandante y el aludido pronunciamiento se halla firme al haber desestimado la CSJN el recurso de queja interpuesto por denegación del recurso extraordinario. La consecuencia lógica de la invalidez de la resolución 1884/02 del Consejo Gremial de Enseñanza Privada es que resulta aplicable el decreto 1273/02 al personal docente de los establecimientos comprendidos en el art. 2 de la ley 13047. Ello así, más allá que la demandada en este caso, no haya intervenido en el proceso de amparo colectivo (art. 43 de la CN).

*CNAT Sala VI Expte N° 521/05 Sent. Def. N° 59.173 del 28/9/2006 "Goyeneche, Pilar c/ Belgrano Day School SA s/ diferencias de salarios" (Simón - Fernández Madrid)*

## **Docentes particulares. Remuneración. Asignaciones no remunerativas. Procedencia.**

Los decretos 2641/02, 905/03, 392/03 y 1347/03 ampliaron el ámbito de aplicación del subconjunto de trabajadores del sector privado comprendidos efectivamente en las *convenciones colectivas de trabajo*, al conjunto de empleados del sector privado comprendidos en el *régimen de negociación colectiva*. Con relación al decreto 1273/02, aquella ampliación resultó de la Resolución 169/02. Y no existe norma en el ordenamiento jurídico vigente que excluya del marco de la negociación colectiva que regula la ley 14250, a los trabajadores docentes. Por ello, corresponde el pago de las asignaciones no remunerativas establecidas en los decretos señalados.



# Poder Judicial de la Nación

CNAT **Sala VIII Expte N° 20.648/04 Sent. Def. N° 33.823 del 14/12/2006** “Candal, Marina c/ Instituto Educativo Huellas SA s/ despido” (Morando - Lescano)

## **Docentes particulares. Aplicabilidad de los decretos 1273/02, 1371/02, 2641/02, 905/03 y 392/03.**

En el caso de la actora, docente privada, resultan aplicables las asignaciones remuneratorias y no remuneratorias establecidas en los decretos 2641/02, 905/03, 392/03, 1347/03 y el decreto 2005/04, debido a una circunstancia de carácter procesal como es la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado 75 y confirmada por la Sala VI, que resolviendo un amparo impuesto por el SADOP, no sólo declaró la inconstitucionalidad de la Res. 1884/02 del Consejo Gremial de la Enseñanza Privada, sino que, incluso, afirmó la vigencia de los decretos en cuestión para los trabajadores de la enseñanza privada, decisión que ha pasado en autoridad de cosa juzgada. En consecuencia, la actora se encontraba amparada por una decisión judicial firme (arg. art. 43 de la CN) que reconocía su derecho a los beneficios que reclama.

CNAT **Sala II Expte. N° 26.592/05 Sent. Def. N° 95.085 del 29/06/2007** “Barsanti, Noelia Mara c/Colegio Esteban Echeverría S.A. s/despido”. (Pirolo - González).

## **Docentes particulares. Improcedencia de la asignación no remunerativa del dec. 2005/04 convertida en remunerativa por el dec. 1295/05 a los docentes privados.**

Toda vez que en lo que se refiere a la determinación de los salarios el art. 38 de la ley 24.195 estableció la equiparación salarial de los docentes de las instituciones educativas de gestión privada a los docentes de instituciones de gestión estatal, y siendo que los docentes estatales no fueron beneficiados por la asignación del dec. 2005/04 por estar excluidos, y dado la equiparación salarial existente entre éstos y los docentes privados, por aplicación del principio “igual remuneración por igual tarea” no corresponde a la accionada - docente de establecimiento privado - la asignación que reclama. Por otra parte, el beneficio del decreto 2005/04 no resulta aplicable a la actora por el hecho de que sus remuneraciones están fijadas por “instituciones o procedimientos específicos diferentes a los previstos en la ley N° 20.744, tal como expresa el mencionado decreto 2005/04, en su segmento de exclusión.

CNAT **Sala II Expte. N° 5.022/07 Sent. Def. N° 96.179 del 14/11/2008** “Batista Da Silva, Fair c/El Lab Taller de Idiomas SRL s/despido”. (Maza - Pirolo).

## **Docentes particulares. Aplicabilidad de los decretos del PEN 2641/2002, 392/2003, 1347/2003, 2005/2004 y 1295/2005.**

En el caso, la actora, docente privada, reclama diferencias salariales con fundamento en la aplicabilidad de las prestaciones incorporadas por los decretos del PEN 2641/2002, 392/2003, 1347/2003, 2005/2004 y 1295/2005. Al tratarse de una circunstancia de carácter procesal la que respalda la pretensión de la demandante, pues la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo N° 75, en el amparo interpuesto por el SADOP – luego confirmada por la Sala VI de la CNAT, mediante Sent. Int N° 26.684 del 26/02/04 - no sólo declaró la inconstitucionalidad de la Res. 1884/02 del Consejo Gremial de Enseñanza Privada, sino que incluso, afirmó la vigencia de los decretos para los trabajadores de la enseñanza privada, decisión que ha pasado en autoridad de cosa juzgada. La solución a la que arribó la sentencia dictada en la acción de amparo aludida, obliga más allá de que la demandada y la actora no hayan intervenido en el proceso de amparo colectivo.

CNAT **Sala II Expte. N° 2.847/07 Sent. Def. N° 96.465 del 06/03/2009** “Varela, Mónica Edith c/Ejad Uno Asociación Civil de Enseñanza s/despido”. (Maza - González). En el mismo sentido, Sala II Expte N° 18.257/08 Sent. Def. N° 100.301 del 26/3/2012 “Núñez, Sonia Edith c/Ejad Uno Asociación Civil de Enseñanza s/despido” (Pirolo – González).

## **Docentes particulares. Aumentos otorgados por las resoluciones MTESS 508/05, ST 268/06 y 369/07. Cómputo sobre los salarios básicos.**

Las diferencias salariales peticionadas por el actor con fundamento en los aumentos otorgados por las resoluciones MTESS 508/05, ST 268/06 y 369/07 deben aplicarse sobre los salarios básicos de convenio. Ello es así por cuanto de la redacción de los tres convenios en cuestión (homologados mediante las resoluciones citadas), surge de manera diáfana que los “salarios básicos” que se incrementan resultaban los mínimos convencionales para cada categoría. El propósito de los referidos acuerdos era únicamente elevar los salarios mínimos convencionales y no otorgar un aumento general para los trabajadores comprendidos en el CCT 88/90.

CNAT **Sala II Expte. N° 3.684/08 Sent. Def. N° 97.582 del 03/02/2010** “Corona, Fernando Gabriel c/Asociación Católica Irlandesa s/despido”. (Maza – González).

## **Docentes particulares. Aplicabilidad de los decretos del PEN 2005/2004 y 1295/2005.**

Con referencia a la asignación no remuneratoria y al incremento previsto en los decretos N° 2005/04 y N° 1295/05, si bien no estaban comprendidos en la acción que tramitó por el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo N° 75, en el amparo

# Poder Judicial de la Nación

interpuesto por el SADOP – luego confirmada por la Sala VI de la CNAT, mediante Sent. Int N° 26.684 del 26/02/04, al tratarse de beneficios que han sido establecidos para todos los trabajadores del sector privado, en relación de dependencia (ver. art. 1º), entre los que –evidentemente– se encontraba comprendida la accionante, corresponde hacer lugar a la pretensión fundada en esas disposiciones.

CNAT Sala II Expte N° 18.257/08 Sent. Def. N° 100.301 del 26/3/2012 “Núñez, Sonia Edith c/Ejad Uno Asociación Civil de Enseñanza s/despido” (Pirolo – González).

## **Docentes particulares. Asignaciones no remunerativas. Procedencia.**

Esta Sala, mediante la Sent. Int. N° 26.684 (26/2/2004) en autos “Sindicato Argentino de Docentes Particulares S.A.D.O.P. c/ Poder Ejecutivo Nacional – Ministerio de Educación de la Nación Consejo Gremial de Enseñanza Privada s/ acción de amparo” no solo declaró la inconstitucionalidad de la Resolución 1884/02 del Consejo Gremial de Enseñanza Privada, sino que incluso afirmó la vigencia de los decretos para los trabajadores de la enseñanza privada, decisión que ha pasado en autoridad de cosa juzgada y cuya consecuencia lógica es que resulta aplicable el decreto 1273/2002 al personal docente dependiente de establecimientos educativos de gestión privada. Desde esta perspectiva, y teniendo en cuenta que se encuentra fuera de discusión que el actor se encontraba representado por la asociación sindical mencionada, lo cierto es que a partir de esa sentencia firme, el derecho al cobro de las asignaciones previstas por los decretos 2641/2002 y 2005/2004 - y sus modificaciones, dictados por el Poder Ejecutivo en el marco de la emergencia económica - es indiscutible. En consecuencia, el actor se encontraba amparado por una decisión judicial firme (conf. art. 43 CN) que reconocía su derecho a los beneficios que reclama, que es anterior a la Res. 921/04, la cual, por tal razón, no le resulta oponible (conf. Sent. Def. N° 59.173 del 28/9/2006 in re “Goyeneche Pilar c/ Belgrano Day School S.A. s/diferencias de salarios”).

CNAT Sala VI Expte N° 41.641/09 Sent. Def. N° 65.027 del 11/4/2013 “Girado, Carlos Alberto c/Asociación Colegio Saint Jean – Asociación Civil s/despido” (Raffaghelli – Craig).

## **d) Despido. Derecho al curso.**

### **Docentes particulares. Despido. Falta de alumnado suficiente. Indemnización.**

Aunque el pase a disponibilidad de la actora, docente de nivel secundario, haya obedecido a una resolución dictada por la Dirección General de Educación de Gestión Privada por la que se canceló el nivel medio del establecimiento educativo donde prestaba servicios por falta de alumnos, ello no permite eximir a la empleadora de las consecuencias indemnizatorias toda vez que las circunstancias de autos no resultan ajenas al denominado “riesgo empresario” y la mera alegación a la crisis que afectó nuestra economía durante el año 2002 resulta insuficiente si no se acercaron medidas de prueba tendientes a valorar la conducta asumida por la accionada para superar dicha crisis. Además, en estos casos, la resolución 219/88 del Consejo Gremial de Enseñanza Privada en su art. VII 2 establece que la indemnización a percibir en caso de inactividad debida a falta de alumnos será la establecida en el art. 245 de la LCT.

CNAT Sala I Expte N° 14.290/03 Sent. Def. N° 82.640 del 10/5/2005 “Rabec, Adriana c/ Instituto Despertar ASRL s/ despido” (Vilela – Puppo)

### **Docentes particulares. Despido. Disminución de las horas cátedra. Indemnización.**

El Consejo Gremial de Enseñanza Privada, en uso de las atribuciones que le otorga el art. 31 de la ley 13047, admite la indemnización parcial para atender al problema de las disminuciones horarias, sin mengua de la continuidad de la relación de trabajo, ya que la tarea docente, en particular la del nivel medio y superior, y en los institutos de enseñanza general, es fragmentada. Desde tal perspectiva le asistía derecho, en este caso al actor, a considerarse injuriado y despedido por la falta de pago de salarios (derivada de la reducción horaria) pero sólo respecto de las horas cátedra que le habían sido reducidas que son consideradas como una “unidad” a la cual el docente puede renunciar, ser desvinculado o desvincularse “con independencia del resto de la vinculación”, criterio que debe aplicarse en base a las particularidades de la actividad y en aras de la conservación del contrato de trabajo.

CNAT Sala I Expte N° 14.987/04 Sent. Def. N° 83.800 del 31/8/2006 “Santoro, Juan c/ Asociación Agentes de Propaganda Médica s/ despido” (Puppo - Vilela)

### **Docentes particulares. Despido. Disminución de las horas cátedra. Autorización previa. Suplentes.**

El art. 16 de la ley 13047 establece que en caso de cambios de planes de estudio, supresiones de cursos, divisiones o grados se deberá pedir previa autorización al organismo técnico respectivo y comunicar al Consejo Gremial de Enseñanza Privada para poner en disponibilidad sin goce de sueldo. Resulta indistinto que el accionante, en este caso, se desempeñara como suplente, ya que el estatuto de enseñanza privada no hace ninguna distinción entre profesor titular y suplente. Si la demandada no

# Poder Judicial de la Nación

probó que hubiera tramitado dicha autorización antes de notificar al actor la supresión de las horas cátedra, resulta ajustada a derecho la situación de despido indirecto en que se colocó el trabajador.

*CNAT Sala III Expte N° 21.462/05 Sent. Def. N° 88.431 del 28/12/2006 "Moral, Mario c/ Fundación Cultural Glaux s/ despido" (Guibourg - Porta)*

## **Docentes particulares. Despido. Disminución de las horas cátedra. No disolución del vínculo contractual. Improcedencia de la indemnización.**

El concepto de injuria o justa causa de despido (directo o indirecto) que establece el art. 245 LCT exige un incumplimiento contractual grave para legitimar el acto extintivo del contrato de trabajo, situación que no aconteció en este caso en el que la demandada le restó dos horas cátedra al actor que se desempeñaba como docente y éste continuó el vínculo laboral. De conformidad con lo expuesto, al no objetivarse un acto jurídico unilateral disolutorio del contrato, sin que la resolución 219/88 del Consejo Gremial de Enseñanza Privada establezca una excepción a la procedencia de la indemnización recién cuando se opera la ruptura del nexo laboral, deviene improcedente la pretensión resarcitoria cuando permanece el vínculo.

*CNAT Sala X Expte N° 28.218/05 Sent. Def. N° 14.929 del 15/2/2007 "Rabinovich, Gustavo c/ Organización de Escuelas Israelitas Scholem Aleijem Asociación Civil sin fines de lucro s/ despido" (Stortini - Corach)*

## **Docentes particulares. Despido de un rector de colegio que pretende también se lo indemnice como profesor. Improcedencia.**

Toda vez que el actor, rector de colegio, no había renunciado a la titularidad de su cargo como docente manteniéndolo bajo el uso de una licencia sin goce de haberes, al ser despedido no le corresponde ser indemnizado como profesor terciario. Ello así, toda vez que se le reconoció la antigüedad como "profesor" en su prestación como "rector" – aspecto que lo benefició en la indemnización- ya que se trataba del mismo contrato inicial. Así, a partir de su ascenso dejó de prestar tareas como docente y comenzó a prestar tareas como rector, lo que implicó un mayor salario que ha sido tenido en cuenta para establecer sus indemnizaciones. Es improcedente suponer que cada vez que obre un ascenso en una carrera jerárquica – como cuando se pasa de maestro a director de escuela - se acumulen los emolumentos del sueldo anterior a los de la nueva tarea a los fines indemnizatorios, pues si bien hubo un ascenso no varió el contrato.

*CNAT Sala VII Expte. N° 12.056/05 Sent. Def. N° 40.043 del 20/04/2007 "Giorgio, Francisco Ricardo c/Asociación Civil Colegio Saint Jean s/despido". (Ruiz Díaz – Rodríguez Brunengo).*

## **Docentes particulares. Supresión de horas cátedra.**

De acuerdo a lo prescripto por el art. 16 de la ley 13.047, en caso de cambio de planes de estudio que suponga disminución de horas cátedra, debe contarse con la conformidad escrita del docente, y si no se prueba que la empleadora haya adoptado dicho mecanismo legalmente instituido, resulta justificado el despido indirecto fundado en dicha causal.

*CNAT Sala IV Expte. N° 31.152/07 Sent. Def. N° 93.503 del 21/07/2008 "Moncada, Olga c/Asociación Cultural Noel A-253 s/despido". (Guisado - Fera).*

## **Docentes particulares. Disponibilidad del cargo del actor como profesor de enfermería por reducción del número de alumnos. Resolución 219/88 reglamentaria del art. 16 de la ley 13.047.**

Si el trabajador docente continúa prestando servicios para el instituto demandado, ello no altera su derecho indemnizatorio ya que el Consejo Gremial de Enseñanza Privada, en uso de las atribuciones que le otorga el art. 31 de la ley 13.047, admite la indemnización parcial para atender al problema de las disminuciones horarias, sin mengua de la continuidad de la relación de trabajo, y que la tarea docente, en particular en el nivel medio y superior y en los institutos de enseñanza general, es fragmentada. La Resolución N° 219/88 del Consejo Gremial de Enseñanza Privada, reglamentó el art. 16 de la ley 13.047, el que establece que "en el caso de cambio de planes de estudio, supresiones de cursos, divisiones o grados, previa autorización del organismo técnico respectivo y comunicación al Consejo Gremial de Enseñanza Privada, quedarán en disponibilidad, sin goce de sueldo, los docentes del establecimiento con menor antigüedad en la asignatura o en el grado".

*CNAT Sala I Expte. N° 29.800/08 Sent. Def. N° 86.037 del 12/07/2010 "Arena, Ángel Aníbal c/Doces SA s/despido". (Vilela - Vázquez).*

## **Docentes particulares. Despido. Disponibilidad del cargo de la actora de preceptora. Resolución 219/88 reglamentaria del art. 16 de la ley 13.047.**

La Res. Nro.219/88 reglamentó en su art.16 de la ley 13.047, que "en el caso de cambio de planes de estudio, supresiones de cursos, divisiones o grados, previa autorización del organismo técnico respectivo y comunicación al Consejo Gremial de Enseñanza privada, quedarán en disponibilidad, sin goce de sueldo, los docentes del establecimiento con menor antigüedad en la

# Poder Judicial de la Nación

*asignatura o en el grado*". En el art.1 ap.II se determinó que "Si se trata de inactividad, por falta de alumnos, simultáneamente con el pedido de autorización a la Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada, el instituto debe comunicar la inactividad, por nota aparte, al Consejo Gremial de Enseñanza Privada", debiendo informarse la causa de esa inactividad. Por último, el art.1 ap.VII establece que "El plazo de indisponibilidad no puede exceder de un año calendario escolar. No obstante, todo docente en disponibilidad, después de transcurridos los noventa (90) días de suspensión en sus tareas sin oferta de ocupar otras vacantes tiene derecho a considerarse despedido". Por ende, dado que en el caso transcurrieron tres meses y medio hasta que la actora envió su primigenia intimación y, al superarse ese plazo de 90 días que prevé la norma sin que recibiera oferta alguna, según las pautas establecidas en la resolución administrativa aplicable en la especie, asistía derecho al dependiente a considerarse injuriado y despedido (cfr. arts.242, 243, 246 y conc., LCT).

CNAT Sala I Expte N° 46.054/2010 Sent. Def. N° 88.031 del 30/8/2012 "Garcea, Laura Nora c/Comunidad de Padres Colectores de Tierra Santa s/despido" (Vilela – Pasten de Ishihara).

## **Docentes particulares. Pedido de licencia sin goce de haberes de una docente. Denegatoria por cuestiones estatutarias. Antecedentes favorables de pedidos similares por otros docentes. Trato discriminatorio. Daño moral.**

Resulta ajustado a derecho el despido en que se colocó la trabajadora (docente), a quien se le negara el uso de licencia sin goce de haberes para acompañar a su esposo en viaje al exterior por razones laborales, invocándose las previsiones del art. 70 inc. i del Estatuto para Docentes Estatales, y argumentando la accionada que dicho viaje no era en cumplimiento de misión oficial, cuando anteriormente había otorgado licencias a otros profesores en el mismo carácter, por diversos motivos, e incluso, sin apego estricto a lo dispuesto en el art. 70 del Estatuto mencionado. Tal actitud resultó discriminatoria teniendo en cuenta que se procedió hacia la demandante con un estricto apego a la normativa aplicable distinto del impartido a otros profesores, por lo cual además de la indemnización por antigüedad procede el reclamo por daño moral y daño psíquico, dada la discriminación y la incapacidad psíquica comprobada por el ambiente laboral hostil.

CNAT Sala II Expte. N° 50.659/2010 Sent. Def. N° 102.194 del 20/09/2013 "Rodríguez, Graciela Norma c/Fundación Mercedes Mallo y otro s/despido". (González - Pirolo).

## **d).1) Sumario previo.**

### **Docentes particulares. Despido. Sumario previo. Protección a la estabilidad relativa.**

Ni la ley 24049, que autoriza al Poder Ejecutivo Nacional a transferir a las provincias y al Gobierno de la Ciudad de Bs As, servicios educativos, ni tampoco la ley Federal de Educación (24195) han derogado de modo expreso el art. 13 de la ley 13047 que exige para proceder al despido de los docentes de establecimientos particulares por causa de conducta, mal desempeño o incapacidad, la previa sustanciación de un sumario por parte de la autoridad oficial competente y dicha norma tampoco puede considerarse tácitamente derogada por el art. 70 de la ley 24195 dado que el art. 46 deja a salvo los derechos laborales reconocidos a los docentes por la normativa vigente, máxime la relevancia que tiene aquélla disposición que establece una exigencia que intensifica la protección a la estabilidad relativa de la que goza el personal docente de establecimientos de enseñanza privada.

CNAT Sala III Expte N° 10.439/01 Sent. Def. N° 84.988 del 30/6/2003 "Pirato Mazza, Luis y otros c/ IADES Soc de Hecho y otros s/ despido" (Porta - Guibourg)

### **Docentes particulares. Despido. Sumario previo. Omisión. Invalidez de la medida.**

Aún en el caso de haber sido acreditados los sucesos invocados como causales de la ruptura, como la demandada admitió que despidió a los actores sin haber instruido en forma previa el sumario en cuestión, el despido dispuesto no puede considerarse ajustado a derecho, toda vez que se ha obviado dar cumplimiento a uno de los recaudos estatuidos legalmente, circunstancia que por sí sola descalifica la validez de la medida adoptada.

CNAT Sala III Expte N° 10.439/01 Sent. Def. N° 84.988 del 30/6/2003 "Pirato Mazza, Luis y otros c/ IADES Soc de Hecho y otros s/ despido" (Porta - Guibourg)

### **Docentes particulares. Despido. Sumario previo. Suspensión de la prestación de servicios.**

La sustanciación del sumario previo no implica necesariamente la continuidad de los servicios de la actora durante el tiempo que demandara el trámite, pues –de considerarlo necesario o conveniente– la recurrente pudo haber procedido a suspender precautoriamente a la trabajadora durante dicho lapso, solución ésta que si bien no

# Poder Judicial de la Nación

está legislativamente reconocida, ha sido aceptada desde antiguo por los tribunales de este fuero. Lo que en el caso torna arbitrario el despido es el hecho de que la demandada inició el sumario el mismo día en que le envió a la actora el telegrama rescisorio.

*CNAT Sala III Expte N° 1059/05 Sent. Def. N° 87.592 del 21/3/2006 "Segura, Marcela c/ Fundación Altos Estudios en Ciencias Comerciales s/ despido" (Guibourg - Porta)*

## **Docentes particulares. Despido. Sumario previo. Valoración de la causa de ruptura.**

El art. 13 de la ley 13047 establece que "el personal sólo podrá ser removido, sin derecho a preaviso ni indemnización, por causa de conducta, mal desempeño de sus deberes, incapacidad física o mental, previa sustanciación del correspondiente sumario por autoridad oficial competente en el que se garantizará la inviolabilidad de la defensa". Se trata de una exigencia formal tendiente a intensificar la protección de la estabilidad relativa de la que gozan los trabajadores comprendidos en dicho estatuto, pero la conclusión del sumario tramitado ante la autoridad administrativa, en realidad, no condiciona la valoración de la causa de la ruptura, a fin de dilucidar si la misma configura justa causa para la disolución contractual, extremo que debe efectuarse en sede judicial.

*CNAT Sala II Expte N° 11.567/04 Sent. Def. N° 94.252 del 31/5/2006 "Salvia, Norberto c/ Asociación Hijos de María Inmaculada Asociación Civil s/ despido" (González - Vázquez Vialard)*

## **Docentes particulares. Despido. Sumario previo. Omisión. Invalidez de la medida.**

Toda vez que las partes están contestes en que la relación laboral estaba regida por las disposiciones de la ley 13047, la instauración por parte del empleador del sumario previo al distracto constituye un requisito insoslayable y previo para disponer la remoción del personal comprendido en aquella normativa sin derecho al preaviso ni indemnización, imposibilitándose, en caso contrario, un juzgamiento posterior acerca de la razonabilidad de la decisión de despedir (arg. art. 13 ley 13047).

*CNAT Sala V Expte N° 14.060/04 Sent. Def. N° 68.916 del 6/10/2006 "Bujan, Susana y otros c/ Brañeiro, María y otros s/ despido" (García Margalejo - Zas)*

## **Docentes particulares. Art. 13 de la ley 13.047. Instrucción de sumario previo al despido sin derecho a preaviso ni indemnización. Valoración de la causal de ruptura en sede judicial.**

El art. 13 de la ley 13.047 establece que "el personal sólo podrá ser removido, sin derecho a preaviso ni indemnización, por causa de conducta, mal desempeño de sus deberes, incapacidad física o mental, previa sustanciación del correspondiente sumario por autoridad oficial competente en el que se garantizará la inviolabilidad de la defensa". Se trata de una exigencia tendiente a intensificar la protección a la estabilidad relativa de la que gozan los trabajadores comprendidos en el estatuto; pero la conclusión del sumario, tramitado ante la autoridad administrativa, en realidad no condiciona la valoración de la existencia o no de la causal de ruptura que debe efectuarse en sede judicial. La exigencia del sumario previo sólo puede adquirir alguna relevancia en caso de que se omita su cumplimiento porque, dada esa hipótesis, es evidente que el empleador no puede resultar eximido de responsabilidad indemnizatoria pues la ruptura habría sido dispuesta sin cumplir con el recaudo que prevé el estatuto como condicionante de la legitimidad del despido.

*CNAT Sala II Expte. N° 8.619/06 Sent. Def. N° 95.029 del 06/06/2007 "Poggio, Carla y otro c/ Instituto ERNA SRL s/despido". (Pirolo - Maza).*

## **Docentes particulares. Despido del trabajador. Omisión de sumario. Art. 13 ley 13.047.**

Más allá del acto de indisciplina del dependiente – quien gozaba de licencia médica paga y no concurría a laborar pero que prestó servicios de manera habitual en otras instituciones educativas -, lo relevante del caso es la omisión incurrida al momento de resolver la contratación, es decir, no haber promovido la sustanciación del sumario administrativo referido en el art. 13 de la ley 13.047, situación que lleva a concluir que el despido dispuesto no se ajustó a derecho.

*CNAT Sala IX Expte N° 22.019/09 Sent. Def. N° 17.927 del 26/6/2012 "Volpin, Daniel Marcelo c/ Instituto Nuestra Señora de Fátima A-430 s/despido" (Balestrini - Pompa)*

## **Docentes particulares. Despido directo. Omisión de sumario.**

La exigencia estatutaria que contiene el art. 13 de la ley 13.047 tiende a aumentar el nivel de protección del que gozan los dependientes incluidos en su ámbito de aplicación y, aun cuando ese sumario se hubiera llevado a cabo, sus conclusiones no condicionarían la revisión judicial – la valoración de la causal - de lo actuado en aquella sede. Es que "...la exigencia del sumario previo sólo puede adquirir alguna relevancia en caso de que se omita su cumplimiento porque, dada esa hipótesis, es evidente que el empleador no puede resultar eximido de responsabilidad

# Poder Judicial de la Nación

indemnizatoria pues la ruptura habría sido dispuesta sin cumplir con el recaudo que prevé el estatuto como condicionante de la legitimidad del despido...” (cfr. M.Á. Piroló, “La extinción del contrato de trabajo en las relaciones regidas por los estatutos especiales” en Rev. de Derecho Laboral, Ed. Rubinzal - Culzoni, 2000-2, pág.235 y sgtes.; CNAT, Sala II, SD 95029 del 6/6/2007, in re “Poggio Carla y otro c/ Instituto ERNA SRL s/despido”; Sala V, SD 68916 del 6/10/2006, “Buján Susana Beatriz y otros c/Brañero María Josefina y otros s/despido”).

CNAT Sala I Expte N° 8.950/2011 Sent. Def. N° 89.381 del 26/11/2013 “Baranzini, Mónica Beatriz c/Centro de Eventos SRL y otros s/despido” (Vilela – Pasten de Ishihara).

## **Docentes particulares. Despido directo. Omisión de sumario.**

La sustanciación del sumario ante la autoridad competente en caso de acreditarse alguna de las causales que prevé el art. 13 de la ley 13.047 es un requisito condicionante y esencial a la legitimidad de la medida rescisoria.

CNAT Sala I Expte N° 8.950/2011 Sent. Def. N° 89.381 del 26/11/2013 “Baranzini, Mónica Beatriz c/Centro de Eventos SRL y otros s/despido” (Vilela – Pasten de Ishihara).

## **d).2) Indemnización. Topes.**

### **Docentes particulares. Ejecución del contrato en país extranjero. Cómputo de la antigüedad. Improcedencia del incremento del art. 18 inc.b) de la ley 13.047.**

Toda vez que la actora fue contratada para realizar tareas docentes en Brasil, teniendo en cuenta que nuestra legislación laboral adoptó el principio de territorialidad, es decir que salvo estipulación específica se aplica la norma del lugar de ejecución del contrato, tanto para su desarrollo como para su extinción, corresponde no computar como antigüedad el lapso que la pretensora prestó tareas para la demandada pero desarrolladas en un país extranjero.

CNAT Sala II Expte N° 12910/98 Sent. Def. N° 89.466 del 20/6/2001 “Krautmann de Portaro, Berta c/ Instituto Goethe Buenos Aires s/ despido” (Rodríguez - González)

### **Docentes particulares. Despido. Indemnización. Topes. Consejo Gremial de Enseñanza Privada. Inaplicabilidad.**

El Consejo Gremial de Enseñanza Privada carece de facultades para establecer el tope a tener en cuenta para el cálculo de la indemnización por despido (art. 245 LCT), toda vez que esta norma otorga dicha facultad al Ministerio de Trabajo, que no delegó tal facultad en el Consejo Gremial. En el caso, la ausencia de CCT de actividad aplicable a la demandada (una entidad mutualista), cabe que se aplique el tope establecido por el CCT de la Unión de Trabajadores de Entidades Deportivas y Civiles (UTEDyC).

CNAT Sala VI Expte N° 15.607/97 Sent. Def. N° 54.285 del 17/8/2001 “Leicach, Alicia c/ Asociación Mutual Israelita Argentina s/ despido” (Capón Filas – Fernández Madrid)

### **Docentes particulares. Despido. Indemnización. Topes. Consejo Gremial de Enseñanza Privada. Aplicación.**

La actividad especial de la demandada y las tareas del actor (enseñanza privada de idiomas) revisten las características contempladas en el estatuto especial (ley 13047). En dicha norma se crea el Consejo Gremial de Enseñanza Privada y se le otorgan atribuciones en materia de salarios y cuestiones relacionadas al mismo, lo que justifica que sea este organismo especializado quien determine los salarios mínimos de la actividad y establezca el tope indemnizatorio. Además, en el Consejo están representados los trabajadores y los empleadores, estructura paritaria que permite asimilar sus decisiones a las emergentes de la autonomía colectiva y es el Consejo quien, en definitiva, ha fijado reiteradamente los mínimos relacionados con los topes de la actividad. El hecho de que la actividad carezca de un convenio colectivo no imposibilita que, de acuerdo a los salarios establecidos por la autoridad competente, el Consejo determine el tope indemnizatorio aplicable.

CNAT Sala III Expte N° 22.489/03 Sent. Def. N° 87.521 del 28/2/2006 “Álvarez Rivera, Joaquín c/ El Lab Taller de Idiomas SRL y otros s/ despido” (Guibourg - Porta)

### **Docentes particulares. Despido. Indemnización. Topes. Consejo Gremial de Enseñanza Privada. Aumentos salariales sin modificación del tope.**

El cálculo efectuado por la empleadora al momento de liquidar la indemnización por antigüedad de la actora no resultó ajustada a derecho si el tope aplicado fue el fijado por la Res. CGEP N° 9/2008, ya que el mismo se encontraba desactualizado puesto que, entre esa fecha y la del despido transcurrieron dieciséis meses y dos aumentos salariales sin que el Consejo hubiere modificado el tope indemnizatorio.

CNAT Sala IV Expte N° 24.458/2010 Sent. Def. N° 95.934 del 30/11/2011 “Efrón, Carina Laura c/Asociación Cultural Italiana Cristóforo Colombo Asoc. Civil s/despido” (Guisado – Marino)

# Poder Judicial de la Nación

## **Docentes particulares. Despido. Indemnización. Topes. Consejo Gremial de Enseñanza Privada. Fijación de topes.**

La función del Consejo Gremial de Enseñanza Privada (CGEP) no consiste en “crear” los topes sino en “fijar” sus importes mediante cálculos matemáticos, de manera que la inactividad de la autoridad administrativa no puede redundar en la frustración del objetivo perseguido por el legislador, que es garantizar la movilidad de los topes al ritmo establecido por la negociación colectiva. Por ende, tal como lo sostuvo la CSJN “la demora del organismo del Estado en la fijación y publicación de los topes, tarea que ha sido encomendada con el fin de facilitar la aplicación de la ley, no puede ser entendida como un obstáculo para su acatamiento, ni constituye razón válida para determinar el crédito indemnizatorio sobre la base de escalas salariales carentes de vigencia a la fecha del cese contractual” (CSJN, 27/6/00 G.341.XXXIV “Genez, Hilario y otro c/Parmalat Argentina SA” – T.323 P.1765)

CNAT Sala IV Expte N° 24.458/2010 Sent. Def. N° 95.934 del 30/11/2011 “Efrón, Carina Laura c/Asociación Cultural Italiana Cristóforo Colombo Asoc. Civil s/despido” (Guisado – Marino)

## **e) Suplentes.**

### **Docentes particulares. Suplente. Indemnización por antigüedad.**

Si bien la resolución 220/88 del Consejo Gremial de Enseñanza Privada dispone que la calidad de “suplente” no genera derecho a indemnización alguna, el art. 2° de la misma resolución, asimila al trabajo realizado por docentes durante las suplencias, como un contrato de trabajo eventual. Por ello, deben computarse también esos lapsos, para calcular la indemnización por antigüedad (confr. arg. arts. 18 y 100 de la LCT).

CNAT Sala VII Expte N° 51.518/95 Sent. Def. N° 33.090 del 29/12/1999 “Gentile, Adriana c/ Instituto Nuestra Señora de Gracia y Buen Remedio s/ despido” (Boutigue - Ruiz Díaz)

### **Docentes particulares. Suplente. Prestación prolongada. Indemnización. Principios generales del derecho.**

Sin dejar de tener en cuenta que de acuerdo con la falta de previsión legal, frente a la vacante producida por renuncia del titular, la demandada no se encontraba obligada a designar en su lugar a la actora, quien se desempeñó por una prolongado lapso, también se advierte que en ningún momento adujo contar con impedimento alguno para designarla, ya fuera por razones que personalmente la afectaban o por tener que ajustarse a algún régimen de prioridades que le impedían hacerlo, y tampoco estaba sujeta a la realización de concursos. En el caso optó por notificar a la trabajadora directamente su cese. Si bien esto no constituye un proceder prohibido por las normas aplicables al caso (ley 13047) que no contienen regulación específica que contemple la situación de los suplentes, lo cierto es que tal accionar condujo a la pérdida del empleo de la actora y el caso debería resolverse de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 16 CC y 11 de la LCT, de acuerdo a los principios generales del derecho, la justicia social, la equidad y la buena fe, debiéndose ejercer la facultad conferida a los jueces por el art. 907 CC, párrafo segundo, que para aquellos casos en los que pese a no existir responsabilidad legal de indemnizar, el principio de equidad incita al causante material del hecho a contribuir a la reparación del daño (conf. Llambías, J.J. “Tratado de Derecho Civil” - Obligaciones T II A, Abeledo Perrot - 2°ed.- pág 49).

CNAT Sala V Expte N°5650/00 Sent. Def. N° 66.174 del 16/12/2002 “Barbarito, Ana c/ Institución Salesiana Colegio Santa Catalina s/ despido” (Morell - Rodríguez)

### **Docentes particulares. Suplentes. Cese del titular.**

Dado que los suplentes están destinados a cubrir cargos de personal en uso de licencias o sometido a sumarios, por la índole de su designación –temporaria- en principio, no pueden considerarse alcanzados por una estabilidad que supere la de la contingencia que deben cubrir. Por lo tanto, la estabilidad del art. 7 respecto de ellos sólo alcanza el lapso de la suplencia. De acuerdo con la doctrina del art. 10 de la ley 13047, ante la renuncia del titular, el empleador debe cubrir la vacante, sin estar condicionado a hacerlo con quien se desempeñó como suplente.

CNAT Sala V Expte N°5650/00 Sent. Def. N° 66.174 del 16/12/2002 “Barbarito, Ana c/ Institución Salesiana Colegio Santa Catalina s/ despido” (Morell - Rodríguez)

## **f) Universitarios.**

### **Docentes universitarios. Rebaja salarial.**

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó el reclamo indemnizatorio de un docente universitario fundado en la existencia de injurias graves imputables al empleador, omitiendo explicar por qué motivos una rebaja de cuatro quintas partes sobre el sueldo no tiene “entidad” suficiente para que pueda alegarse despido indirecto y aclarar en qué supuestos y en relación a qué montos se configuraría la entidad a que

# Poder Judicial de la Nación

alude, sin definirla. También se omitió expresar sobre qué bases jurídicas se asienta la concepción de que la docencia universitaria se ejerce respondiendo a la vocación y otros objetivos ajenos a lo económico. (Mayoría: Cavagna Martínez, Fayt, Belluscio, Petracchi y Barra).

**CSJN F.532.XXII “Farrell, Martín Diego c/ Fundación Universidad de Belgrano” - 2/10/1990 – T.313 P.978.-**

## **Docentes universitarios. Intangibilidad del salario.**

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desestimó el reclamo indemnizatorio de un docente universitario que sostuvo que se había desconocido el principio de intangibilidad salarial, si no obstante el dato concreto de la total privación del sueldo proveniente de la conducta discrecional de las autoridades universitarias, el pronunciamiento rechazó el agravio sin más fundamento que el referido a la posibilidad meramente hipotética, de un acuerdo entre las partes posterior al hecho dañoso. Tampoco se hizo cargo de la vinculación que mediaría entre la violación del principio de intangibilidad del salario y la comisión de injurias graves por parte del empleador. (Mayoría: Cavagna Martínez, Fayt, Belluscio, Petracchi y Barra).

**CSJN F.532.XXII “Farrell, Martín Diego c/ Fundación Universidad de Belgrano” - 2/10/1990 – T.313 P.978.-**

## **Docentes universitarios. Supresión unilateral de horas cátedra. Rebaja salarial. Improcedencia.**

La reducción salarial derivada de la supresión unilateral e inmotivada de las “horas asociado” cumplidas por el actor entre 1977 y 1996 constituye un exceso por parte de la empleadora quien a través de esa actitud transgredió las facultades modificatorias del contrato de trabajo conferidas por el art. 66 LCT. En tal contexto resulta inoponible el silencio que observara el trabajador, prosiguiendo la relación un año más hasta que decidió su despido indirecto, a partir de la expresa disposición del art. 58 del mismo cuerpo legal que veda la posibilidad de admitir presunciones en contra del dependiente derivadas de su silencio, que conduzcan a sostener la renuncia a derechos derivados del contrato.

**CNAT Sala IX Expte N° 8.830/98 Sent. Def. N° 7.844 del 23/8/2000 “Fioressi, Raúl c/ Fundación Universidad de Morón s/ despido” (Pasini - Balestrini)**

## **Docentes universitarios. Despido. Integración de la base indemnizatoria. Cargo electivo. Improcedencia.**

En lo que atañe a la integración de la base indemnizatoria por despido indirecto, no corresponde tomar en cuenta para su cálculo el rubro que percibía el actor por desempeñarse como representante de los profesores ante el Consejo Académico, toda vez que dicho cargo, conforme surge del Estatuto de la Universidad demandada, era de carácter electivo y por ello no puede otorgársele a dicho salario el carácter de “normal y habitual”, por el contrario, se abonaba por tareas extraordinarias y ajenas a la relación laboral.

**CNAT Sala IX Expte N° 8.830/98 Sent. Def. N° 7.844 del 23/8/2000 “Fioressi, Raúl c/ Fundación Universidad de Morón s/ despido” (Pasini - Balestrini)**

## **Docentes universitarios. Reglamentos de una universidad privada.**

La actora, al incorporarse a la carrera docente, quedó sujeta a las prescripciones reglamentarias preexistentes, promulgadas por la universidad para la que prestaba tareas y relativas a su estructura, a la determinación de las categorías docentes, a las condiciones requeridas para revistar en cada una de ellas, a la forma de designación y a las modalidades de ejercicio de la actividad. La LCT es el continente de tales normas reglamentarias y rige las consecuencias de la ejecución de las obligaciones recíprocas de las partes, en cuanto atañe al aspecto estrictamente jurídico de la relación, salvo en lo que el reglamento hubiera establecido mejores derechos para el empleado. Rige también en la forma y consecuencias de la extinción del contrato y, en el caso, los efectos de la celebración de sucesivos contratos de plazo cierto, en virtud de los arts. 90 y 94 LCT quedaron convertidos en un contrato de duración indeterminada cuya extinción genera responsabilidad indemnizatoria en cabeza de la empleadora.

**CNAT Sala VIII Expte N° 14.045/02 Sent. Def. N° 31.140 del 28/3/2003 “Gaillard, Beatriz c/ Asociación Civil Universidad del Salvador s/ despido” (Morando - Billoch)**

## **Docentes universitarios. Universidades privadas. Ley aplicable.**

Si bien las universidades privadas (como en el caso la Fundación Universidad de Morón) poseen autonomía académica e institucional establecida por la ley federal de educación (24521) y se las faculta para dictar y reformar sus estatutos, ello no implica que puedan apartarse de las normativas vigentes en materia laboral. El hecho que la actividad docente estatutaria se rija por su propio reglamento interno en lo relativo a la designación de sus profesores y a su participación en diversos actos de la vida académica no obsta a la existencia de una vinculación laboral de carácter subordinada.



# Poder Judicial de la Nación

*CNAT Sala V Expte N° 13.097/01 Sent. Def. N° 66.736 del 10/10/2003 “Campostrini, César c/ Fundación Universidad de Morón s/ despido” (Morell – García Margalejo). En el mismo sentido, Sala III Expte N° 18.733/05 Sent. Def. N° 89.056 del 18/9/2007 “Silva, Ernesto Guillermo c/Museo Social Argentino – Instituto de Información Estudio y Acción Sociales s/despido” (Porta – Eiras).*

## **Docentes universitarios. Contrato por tiempo indeterminado. Prestaciones continuas. Suspensión.**

Admitido expresamente por la demandada que el contrato de trabajo celebrado con el actor era por tiempo indeterminado, cabe destacar que una lectura armónica de nuestro ordenamiento jurídico laboral lleva a concluir que, en principio, esa modalidad contractual es con prestaciones continuas. La excepción está taxativamente regulada en supuestos tales como el contrato de trabajo por temporada y la contratación a través de empresas de servicios eventuales. La demandada no alegó ni probó que la situación encuadrara dentro de tales supuestos excepcionales. No basta, a tal efecto, la invocación de un supuesto régimen de designaciones de profesores vigente en la institución, toda vez que esa norma, de pretendido alcance general emana unilateralmente de la empresa y vulnera normas legales de orden público. Las únicas causas de suspensión de la prestación laboral a cargo del trabajador y de la consiguiente obligación del empleador de abonar las remuneraciones están específicamente reguladas en los arts. 218 y concordantes.

*CNAT Sala V Expte N° 5.541/04 Sent. Def. N° 68.130 del 29/12/2005 “Aiello, Rubén c/ Fundación Universidad Católica Argentina s/ despido” (Zas – García Margalejo - Morell)*

## **Docentes universitarios. Renovación anual del cargo. Permanencia de la vinculación.**

La metodología empleada por la demandada de renovar la designación de los docentes año a año no puede ir en desmedro del carácter permanente de la vinculación (art. 90 LCT), máxime cuando, en el caso, el actor se había desempeñado como profesor “pro titular” o “titular” de una cátedra por el lapso de nueve años. El silencio del trabajador durante ese lapso no puede valorarse como una presunción de renuncia a su derecho a la estabilidad, en atención a lo dispuesto en los arts. 12 y 58 de la LCT.

*CNAT Sala IV Expte N° 18.257/04 Sent. Def. N° 91.330 del 26/4/2006 “Mangosio, Jorge c/ Fundación Universidad Católica Argentina s/ despido” (Guisado - Moroni)*

## **Docentes universitarios. Relación de dependencia. Profesor “visitante”.**

La calificación de profesor “visitante” alegada por la demandada no obsta a que se considere la existencia de relación laboral entre el actor y la accionada. No surge, en este caso concreto, que tal condición pudiera excluir al actor del régimen declarado aplicable en la especie, esto es la LCT. Tampoco es atendible el argumento de la empleadora en el sentido de que el nombramiento del actor no pudo efectivizarse debido a una serie de inconductas de su parte, ya que el actor debió haber estado nombrado en el cargo desde el nacimiento de la relación laboral, sin dejar sujeto su nombramiento a las resultas de su desempeño como docente.

*CNAT Sala I Expte N° 22.413/04 Sent. Def. N° 83.844 del 28/9/2006 “Demicheli, Ariel c/ Fundación Universidad Católica Argentina s/ despido” (Vilela - Puppo)*

## **Docentes universitarios. Aplicación de la LCT.**

La ley 24521 consagra la autonomía a favor de las Universidades, pero se vincula a cuestiones académicas e institucionales mas no desplaza la aplicación de la LCT ni interfiere con la calificación jurídica de las relaciones que aquella establezca son su personal.

*CNAT Sala I Expte N° 22.413/04 Sent. Def. N° 83.844 del 28/9/2006 “Demicheli, Ariel c/ Fundación Universidad Católica Argentina s/ despido” (Vilela - Puppo)*

## **Docentes universitarios. Régimen o estatuto interno emanado unilateralmente de la institución no puede alterar o modificar normas de orden público.**

Al admitirse que el contrato de trabajo era por tiempo indeterminado y, ante una lectura armónica de nuestro ordenamiento jurídico laboral, se debe concluir que, en principio, esa modalidad es con prestaciones continuas, y la circunstancia que por cuestiones de orden administrativo interno se renueven nombramientos anualmente no afecta de forma alguna el orden jurídico vigente. Las excepciones a ese principio de indeterminación del plazo y de prestaciones continuas están expresamente contempladas por nuestro ordenamiento en los arts. 96, 97 y 98 RCT –t.o.- en el llamado contrato por temporada, y en el art. 29, LCT en la contratación de personal a través de empresas de servicios eventuales (cfr. dec. 342/92); por ello, dado que la accionada no invocó ni probó que la situación jurídica del actor encuadrara en alguna de las excepciones mencionadas, lo cierto es que no basta un supuesto régimen o estatuto interno emanado unilateralmente de la institución para alterar o modificar normas de orden público.

*CNAT Sala V Expte N° 18.256/04 Sent. Def. N° 68.910 del 6/10/2006 “Campagnoli,*

# Poder Judicial de la Nación

*Ernesto c/Fundación Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires s/despido” (Zas – Simón). En el mismo sentido, **Sala V Expte N° 12.761/08 Sent. Def. N° 75.246 del 31/5/2013 “Pizarro Miguens, Javier Horacio c/Fundación Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires s/despido” (Zas – Arias Gibert).***

## **Docentes universitarios. Ampliación de tareas al ámbito de la investigación. Vínculo único.**

La circunstancia de que el actor que ingresó a trabajar para la universidad demandada, como docente, hubiera asumido a posteriori, otras tareas de mayor responsabilidad como directivo de un instituto de investigación dependiente de la misma casa de estudios, no permite segmentar el vínculo y excluir del contrato laboral a estas últimas tareas, cuando las mismas se cumplieron dentro de un marco de subordinación que se evidenciaba en la prestación personal de las labores, bajo las directivas del personal superior de la entidad y a cambio de una remuneración.

*CNAT **Sala III Expte N° 25.821/04 Sent. Def. N° 88.378 del 21/12/2006 “Laborda, Fernando c/ Fundación Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales s/ despido” (Porta - Guibourg)***

## **Docentes universitarios. Universidad privada. Aplicación de la LCT.**

La circunstancia de que las universidades como la demandada posean autonomía académica e institucional y se las faculte para dictar y reformar sus estatutos, no implica que puedan sin más apartarse de las normativas vigentes en materia laboral. Además, el hecho de que la actividad docente estatutaria se rija por su propio reglamento interno en lo relativo a la designación de sus profesores no obsta a la existencia de una vinculación de carácter subordinado a la que le es aplicable el régimen previsto en la Ley de Contrato de Trabajo.

*CNAT **Sala V Expte N° 12.199/05 Sent. Def. N° 69.864 del 16/8/2007 “Ferrari, Raúl Ángel c/Fundación Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires s/despido” (García Margalejo – Simón).***

## **Docentes universitarios. Universidad privada. Secretaria que se desempeñó también como directora.**

Si bien la accionante no tenía asignado el cargo de Directora de la Escuela de Demografía y Turismo de la Universidad, cumplía en la práctica, las funciones correspondientes al mismo. Ello así, y conforme el principio de “*primacía de la realidad*” que rige en nuestra materia, para determinar las verdaderas circunstancias que rodearon la relación habida entre las partes, más que a los aspectos formales debe estarse a la verdadera situación creada en los hechos, es decir, que la apariencia real no disimule la realidad (conf. S.C.B.A. 9-11-77 Ac. 23.767). Sin perjuicio de ello, resulta improcedente la doble indemnización solicitada por haberse desempeñado como docente y como directora, por cuanto ambas funciones fueron cumplidas dentro del mismo marco de subordinación, por lo que quedan comprendidas dentro de un mismo y único contrato de trabajo.

*CNAT **Sala X Expte N°13.063/06 Sent. Def. N° 15.588 del 16/10/2007 “Aceval, Claudia Alejandra c/Universidad Argentina John F. Kennedy s/despido” (Corach – Scotti)***

## **Docentes universitarios. Universidad privada. Secretaria que se desempeñó también como directora.**

Si se acreditó que la accionante llevó a cabo las funciones propias de un Director de Escuela, no corresponde entender que se desempeñó con carácter de “interino” si cumplió con dichas tareas por más de tres años, ya que tal circunstancia excede la transitoriedad de la designación.

*CNAT **Sala X Expte N°13.063/06 Sent. Def. N° 15.588 del 16/10/2007 “Aceval, Claudia Alejandra c/Universidad Argentina John F. Kennedy s/despido” (Corach – Scotti)***

## **Docentes universitarios. Universidad privada. No aplicación ley 13.047.**

Si bien el artículo 1º de la ley 13.047 establece que quedan comprendidos en sus disposiciones, “*Todos los establecimientos privados de enseñanza, cualquiera sea su naturaleza y organización*”, el artículo 2º limita el campo de aplicación, quedando excluidos los establecimientos universitarios. Por lo tanto, dado que los establecimientos universitarios poseen una modalidad propia de enseñanza y un grado de autonomía que hace que su funcionamiento sea incompatible con la normativa citada, los docentes que se desempeñan en ellos están fuera de las previsiones de la ley 13.047, razón por la cual corresponde desestimar el reclamo fundado en procura del cobro de la bonificación por antigüedad contemplado en el art. 18 inc. b).

*CNAT **Sala X Expte N°13.063/06 Sent. Def. N° 15.588 del 16/10/2007 “Aceval, Claudia Alejandra c/Universidad Argentina John F. Kennedy s/despido” (Corach – Scotti)***

## **Docentes universitarios. Universidad privada. Ley aplicable.**

# Poder Judicial de la Nación

La ley 13.047 no es aplicable al caso de un docente de una universidad privada toda vez que dicha ley comprende la educación primaria, media y técnica en general, sin que llegue a comprender la educación universitaria. La Ley Federal de Educación N° 24.521 establece la autonomía académica e institucional de las universidades, facultándolas para dictar y reformar sus estatutos. Claro está que ello no implica que puedan apartarse de las normativas vigentes en materia laboral y cierto es que en el caso de las universidades privadas no existe ninguna norma que margine a los docentes del régimen de la LCT.

CNAT Sala III Expte. N° 29.834/05 Sent. Def. N° 90.237 del 10/10/2008 “Rosiello Juan Carlos Esteban c/Fundación Universidad Argentina de la Empresa s/diferencias de salarios”. (Porta - Eiras).

## **Docentes universitarios. Universidad privada. Diferencias salariales por categoría y en concepto de “adicional por título magister”.**

Corresponde admitir las diferencias salariales por categoría si la propia demandada en su notificación rupturista expresamente reconoció que el actor se encontraba desempeñando el cargo de Director del Programa de Estudios de Sistemas Complejos en la Fundación Universidad Católica Argentina al momento de la desvinculación y no la de profesor titular como figuraba en su legajo personal. Asimismo, resultan procedentes las diferencias reclamadas en concepto de “adicional por título de magister” - dado que el accionante concluyó sus estudios de Maestría en la Universidad de Palermo y rindió la tesis - por el periodo no prescripto y por los meses en los cuales no surge acreditado su pago.

CNAT Sala X Expte N°35.130/07 Sent. Def. N° 16.631 del 26/5/2009 “Méndez Acosta, Carlos Manuel c/Fundación Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires s/despido” (Corach – Stortini)

USO OFICIAL

## **2.- Establecimientos públicos.**

### **Docentes universitarios. Interinos. Reclamo de permanencia. Improcedencia.**

El docente interino no puede exigir la prórroga o renovación de su interinato y, mucho menos, pretender que éste se dispusiera por un plazo determinado, cualquiera que fuese el tiempo por el cual se prorrogan las designaciones de los restantes docentes, sin que las diferencias en uno y otro caso puedan originar lesión alguna a la garantía de igualdad consagrada en el texto constitucional. (Mayoría: Belluscio, Fayt, Petracchi y Bacqué).

CSJN V.305.XXI “Vidal Castro, Carlos L. c/ Universidad de Buenos Aires” – T. 310 P. 2826 - 22/12/1987.-

### **Docentes universitarios. Interinos. Reclamo de permanencia. Improcedencia.**

El ingreso a la prórroga de la permanencia de los agentes en la administración sólo puede tener origen en un acto expreso emanado de autoridad competente y queda sujeto a lo que en aquél se determine, por lo que no cabe sostener que existió prórroga tácita, por un lapso superior al que, en definitiva, fijó la resolución respectiva. (Mayoría: Belluscio, Fayt, Petracchi y Bacqué).

CSJN V.305.XXI “Vidal Castro, Carlos L. c/ Universidad de Buenos Aires” – T. 310 P. 2826 - 22/12/1987.-

### **Docentes universitarios. Concurso público de antecedentes para cubrir cargos. Derecho a participar en todas las etapas.**

La Corte tiene establecido que la designación de profesores universitarios, así como los procedimientos arbitrados para la selección del cuerpo docente no admiten, en principio, revisión judicial, por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la universidad, salvo aquellos casos en que los actos administrativos impugnados estén afectados por arbitrariedad manifiesta (Fallos 314: 1234 y sus citas; 317: 40; 326:2374; 327:2678). Y la excepción no es el caso en que del ordenamiento vigente se desprende claramente que una vez que los aspirantes al concurso son aceptados mediante el acto de la autoridad universitaria que así lo disponga, tienen derecho a participar en todas las etapas del concurso, siendo pasibles de ser excluidos recién al momento de dictarse el orden de mérito. (Del dictamen del Procurador Fiscal subrogante, Dr. Bausset al que adhieren los Ministros Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda y Argibay).

CSJN J. 136. XLI “Justiniano, María Fernanda s/ impugnación art. 32 ley 24521”. T. 330 P.138 – 20/2/2007.- En el mismo sentido, H.436.XL. REX “Hase, Ricardo Alberto s/Resolución CS N° 78/02 del Consejo Superior de la UNER – art. 32 de la ley 24.521” – 13/3/2007, y M.913. XLV. “Manazza, Carlos Alberto c/Universidad Nacional de La Plata s/recurso administrativo directo” – 7/8/2012 – T.335 P.1442 .-

### **Docentes universitarios. Concurso público de antecedentes para cubrir cargos. Derecho a participar en todas las etapas.**

# Poder Judicial de la Nación

No es posible aceptar que el Consejo Superior hubiera incurrido en arbitrariedad manifiesta al declarar la nulidad del concurso convocado, con fundamento en que padecía de defectos de procedimiento. Ello es así pues, al margen de que tal decisión fue adoptada en la inteligencia de que no se cumplieron íntegramente las etapas regladas por el ordenamiento entonces vigente con relación a uno de los aspirantes, el criterio allí expuesto resulta concorde con los principios esenciales comunes a los procedimientos públicos de selección como el concurso y la licitación, en particular, los de competencia e igualdad de trato de todos los concursantes u oferentes, que derivan de las garantías consagradas por los arts. 16 y 18 de la CN. (Del dictamen del Procurador Fiscal subrogante, Dr. Bausset al que adhieren los Ministros Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda y Argibay).

**CSJN J. 136. XLI “Justiniano, María Fernanda s/ impugnación art. 32 ley 24521”. T. 330 P.138 – 20/2/2007.-**

## **Docentes universitarios. Concurso público de antecedentes para cubrir cargos. Derecho a participar en todas las etapas.**

La indicación de que los aspirantes puedan o tengan derecho a transitar todas las etapas del concurso una vez que fueron admitidos, no constituye una mera formalidad que pueda ser obviada con el pretexto de que un postulante no reúne los antecedentes mínimos para ocupar el cargo docente que se concursa, sino que se trata de normas que tienden a favorecer una mayor participación de aspirantes que tengan la posibilidad de pujar conforme a los mismos criterios de selección, resguardar sus derechos, evaluarlos frente a datos objetivos y abarcativos de diferentes aspectos, preservar la transparencia de los concursos y, en definitiva, tutelar el interés público comprometido en la debida elección de los que resultarán candidatos para ocupar los cargos del plantel docente de la universidad. (Del dictamen del Procurador Fiscal Dr. Bausset al que adhieren los Ministros Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda y Argibay).

**CSJN J. 136. XLI “Justiniano, María Fernanda s/ impugnación art. 32 ley 24521”. T. 330 P.138 – 20/2/2007.-**

## **Docentes universitarios. Cesantía. Licencia.**

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró la nulidad de las resoluciones por las que el Consejo Superior de la Universidad de Salta dispuso la cesantía en sus cargos de la decana y vicedecana de la Facultad de Ciencias de la Salud si en cuanto a la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos por la reglamentación respecto de la cantidad de votos necesarios para disponer una medida segregativa en virtud de la licencia de la que habría gozado uno de los consejeros cuando se dictaron los actos impugnados, el tribunal omitió tener en cuenta que, aun cuando se le había concedido la misma, de acuerdo a las constancias de la causa, dicho integrante no ejerció efectivamente ese derecho. (Del Dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema). (Mayoría: Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda y Zaffaroni)

**CSJN L.1084.XLII. “Loza de Chávez, María Isabel y otro s/impugnación art. 32 de la ley 24.521” – 24/2/2009 – T. 332 – P.161.-**

## **Docentes universitarios. Sumario administrativo.**

El hecho de que el Tribunal Universitario diera por reproducidas las consideraciones efectuadas en el informe definitivo de la instrucción sumarial, no justifica la declaración de nulidad de los actos impugnados ya que el Reglamento de Juicio Académico sólo exige que se produzca un dictamen fundado que será elevado al Consejo Superior en un plazo de treinta días hábiles y nada impedía que el tribunal se valiera de lo actuado en el sumario e hiciera propios los términos de aquel informe, en el cual quedó acreditada la responsabilidad de los docentes por haber participado en actos que afectaron la dignidad y la ética universitaria implementando una carrera de grado arancelada sin la necesaria aprobación del Consejo. (Del Dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema). (Mayoría: Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda y Zaffaroni)

**CSJN L.1084.XLII. “Loza de Chávez, María Isabel y otro s/impugnación art. 32 de la ley 24.521” – 24/2/2009 – T. 332 – P.161.-**

## **Docentes universitarios. Nulidad resoluciones Consejo directivo. Concurso para cargos universitarios.**

Corresponde confirmar la sentencia que declaró la nulidad absoluta de las resoluciones 110/04 del Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Económicas y 449/04 del Consejo Superior de la Universidad Nacional de Córdoba, dictadas en el trámite de un concurso para proveer tres cargos de profesor (titular, asociado y adjunto) para la cátedra "Política Económica Argentina" del Departamento de Economía y Finanzas de la Facultad mencionada, ya que el dictamen del jurado actuante no cumplió con los requisitos reglamentarios, pues si bien en el dictamen referido se enumeraron una serie de antecedentes académicos y de otra índole y se describió el desarrollo de la prueba de oposición oral y de la entrevista personal que se mantuvo con cada candidato, no se

# Poder Judicial de la Nación

efectuó – tal como lo exige la normativa que regula su actuación – un examen o evaluación de tales antecedentes, ni del desempeño de los aspirantes durante las restantes etapas evaluadoras. En definitiva, dado que los actos administrativos son ilegítimos y que el dictamen del jurado careció de motivación, esta circunstancia lo descalifica como el acto de evaluación y juicio previsto normativamente como antecedente para la designación de profesores universitarios (Del dictamen de la Procuración General, al que se remitió la Corte) (Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt y Argibay).

*CSJN, W.79.XLIII.REX “Wolovick, Daniel Gregorio c/Universidad Nacional de Córdoba – 09/2/2010*

## **Docentes universitarios. Estabilidad. Lucro cesante. Daño moral.**

Corresponde descalificar la sentencia en cuanto hizo lugar al resarcimiento del lucro cesante y daño moral fundado en la decisión de las autoridades universitarias de no renovar al demandante su designación interina como profesor si las disposiciones estatutarias aplicables otorgan a la universidad, en materia de interinatos docentes, suficientes facultades para ponderar si median o no razones de oportunidad y conveniencia para la renovación de los mismos al vencimiento del plazo previsto, por lo cual las designaciones interinas son decisiones con alcance temporal limitado y no pueden generar derechos que impliquen la ultraactividad de las mismas o la permanencia en el cargo, que excedan de los estrictamente reconocidos por tales nombramientos. (Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi y Maqueda).

*CSJN O.547.XLII “Orias, Raúl c/Universidad Nacional de Río Cuarto” – 23/3/2010 – T. 333 P. 264.-*

## **Docentes universitarios. Concursos. Actos administrativos. Nulidad absoluta.**

Corresponde revocar la sentencia que declaró la nulidad de las resoluciones del Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Agropecuarias y del Consejo Superior de la Universidad Nacional de Córdoba y de los actos administrativos dictados en su consecuencia, si los mismos cumplen con todos los requisitos de validez del acto administrativo y el tribunal *a quo* se colocó en el rol de jurado y no se limitó a ejercer el control judicial que debe hacerse en los casos de selección del cuerpo docente universitario, máxime si el dictamen del jurado se ajustó a las normas vigentes expresando en su ampliación los criterios de puntuación y calificando conforme al procedimiento previsto en la reglamentación correspondiente. (Del Dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema). (Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi y Argibay).

*CSJN Q.11.XLV. “Quiroga, Gabriela Beatriz c/ Universidad Nacional de Córdoba (Facultad de Ciencias Agropecuarias)” – 06/7/2010 – T.333 P.1147*

## **Docentes universitarios. Actos administrativos. Motivación del acto.**

Cabe revocar la sentencia que declaró – por falta de motivación – la nulidad de la resolución del Consejo Académico de la Universidad demandada que había dispuesto el cese del actor en sus funciones de Profesor Titular Ordinario con dedicación simple, en virtud de haber alcanzado los sesenta y cinco años de edad – acto que había quedado firme en el orden administrativo –, pues la situación de aquél fue previamente debatida y tratada por los distintos órganos universitarios, los que aconsejaron tal decisión, la que estuvo motivada de acuerdo con las formas y características que tienen los órganos colegiados para fundar sus resoluciones. (Del Dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema). (Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi y Maqueda)

*CSJN M.219.XLVI “Manso, José Benigno c/Universidad Nacional de La Plata s/recurso administrativo directo” – 7/6/2011- T.334 P. 736.-*

## **Docentes universitarios. Concursos. Sentencia arbitraria.**

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó el recurso directo deducido en los términos del art. 32 de la ley 24.521 contra la resolución 609/01 del Consejo Superior de la Universidad Nacional de Rosario, si no examinó debidamente uno de los argumentos centrales desarrollados por la actora, referido al momento de fijación de los criterios de valoración de la prueba de oposición, lo cual, a su juicio, ocurrió después de tomada dicha prueba y no analizó un agravio exhibido explícitamente en sede administrativa y en el recurso directo, en relación al contenido de la exposición que debía ser desarrollada en la prueba de oposición, que debía desarrollarse un tema y no una clase. (Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni).

*CSJN B.1097.XLIV “Bielsa, María Eugenia c/Universidad Nacional de Rosario” – 22/11/2011 – T. 334 P. 1412.-*

## **Docentes universitarios. Concursos. Planteo de nulidad. Impugnación del acto administrativo. Sentencia arbitraria.**

Cabe descalificar por arbitraria la sentencia que hizo lugar al recurso interpuesto por el actor en los términos del art. 32 de la ley 24.521 y declaró la nulidad de la resolución

# Poder Judicial de la Nación

del Consejo Superior de la Universidad Nacional de La Plata, mediante la cual se rechazó el planteo de nulidad formulado con respecto al concurso que se realizó para cubrir el cargo de ayudante diplomado, pues el pronunciamiento apelado no ha fundado debidamente la existencia de un vicio de tal magnitud que justifique declarar la nulidad del concurso, dado que la cámara circunscribió su análisis a la vía utilizada por el actor para solicitar que se modifique la fecha de la clase de oposición por encontrarse con licencia médica y destacó la supuesta contradicción en que habría incurrido la universidad al desconocer la notificación cursada vía e-mail cuando esa modalidad fue empleada en diversas oportunidades para comunicar cuestiones inherentes al trámite del concurso. (Del Dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema) (Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni).

CSJN M.913. XLV. "Manazza, Carlos Alberto c/Universidad Nacional de La Plata s/recurso administrativo directo" – 7/8/2012 – T.335 P.1442 .-

## **Docentes universitarios. Relación de empleo público. Pasante.**

Si bien, en el caso, podría ser cuestionable la figura jurídica que enmarcó la relación de la actora con la Universidad de Buenos Aires (pasantía en la Facultad de Ciencias Económicas) no existe ni se advierte la intención de la institución educativa de incluir a la actora, por acto expreso, en las disposiciones de la LCT porque en la tesitura de la CSJN ("Leroux de Emede c/ Municipalidad de Bs As" - 30/4/91) no sería suficiente la contratación sucesiva para reputar a la trabajadora ajena al diseño legal aplicable a la Universidad (empleo público).

*CNAT Sala I Expte N° 26874/02 Sent. Def. N° 82.971 del 31/8/2005 "La Morgia, Luciana c/ Universidad de Buenos Aires - Facultad de Ciencias Económicas s/ despido" (Puppo - Vilela)*

## **Docentes universitarios. Prestación de tareas para distintos organismos.**

El actor, docente de la Facultad de Farmacia y Bioquímica de la UBA, también prestaba servicios para distintos organismos en base a la resolución administrativa CS 1655/87, dirigida a reglamentar la actividad desplegada por docentes de esa Alta casa de estudios, quien desarrollaba un cierto control especialmente referido al nivel técnico y científico que tales servicios debían reunir. En tal situación, la remuneración del accionante estaba integrada por el equivalente al salario de un jefe de trabajos prácticos con dedicación simple, más los honorarios profesionales facturados, referidos a los distintos trabajos de investigación técnica en el área del Servicios de Huellas Digitales Genéticas, que era su especialidad. Esta particular situación no justifica la inclusión del actor en el ámbito de la LCT puesto que ésta excluye de su regulación a los dependientes de la Administración Pública Nacional, salvo que por acto expreso se los incluya en aquél ámbito o en el de las CCT (art. 2 inc. a). Además, la demandada se desenvuelve bajo la órbita del derecho público, por lo que las relaciones que establece con su personal entran en el campo del derecho administrativo y el empleo público.

*CNAT Sala I Expte N° 19.554/03 Sent. Def. N° 83.351 del 29/12/2005 "Penacino, Gustavo c/ Universidad de Buenos Aires – Facultad de Farmacia y Bioquímica s/ despido" (Vilela - Pirroni)*

## **Docentes universitarios. Relación de empleo público.**

La Universidad Nacional de Luján, como lo indica su propia denominación y se desprende de su propio Estatuto es "una institución de derecho público dotada de personalidad jurídica que desarrolla sus actividades... bajo el régimen de autonomía y autarquía que le otorga la CN (art. 1), con lo que adquiere el rango de persona jurídica autárquica que actúa en la órbita del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación. Al constituir una parte de la Administración Pública Nacional no cabe duda que las relaciones de dicho organismo con su personal, son típicas relaciones de empleo público, por lo que la regulación referida a ellas no está comprendida dentro del derecho privado sino del administrativo. La CSJN ha decidido que no es admisible sostener que la relación de empleo se hallara regida por la ley laboral común frente a la existencia de un régimen jurídico específico y a la disposición del art. 2° inc. a) de la LCT según el cual el régimen no es aplicable a los dependientes de la administración pública, salvo que por acto expreso se los incluya en éste o en el de convenciones colectivas de trabajo (CSJN "Gil, Carlos c/ UTN" 28/2/89; "Leroux de Emede, Patricia c/ Municipalidad de Bs As" 30/4/91).

*CNAT Sala II Expte N° 9065/03 Sent. Def. N° 94.414 del 29/8/2006 "Serritella, Alberto c/ Ministerio de Educación y otro s/ despido" (Pirolo - González)*

## **Docentes universitarios. Profesor adjunto interino de una Facultad de la Universidad de Buenos Aires. Empleo público. Cese por edad.**

El actor, profesor universitario, cesó en sus funciones, en los términos del art. 51 del Estatuto Universitario Docente de la UBA, por el hecho de haber cumplido 65 años y reclama salarios adeudados e indemnizaciones derivadas del despido. Dado el carácter de persona jurídica pública de la demandada, la vinculación existente entre la universidad y el actor como parte de su personal docente constituye una relación de empleo público

# Poder Judicial de la Nación

regida por el derecho administrativo, salvo que se demuestre la existencia de un acto expreso del que se desprenda la voluntad estatal de incluir al personal docente en el sistema de la LCT o en las convenciones colectivas de trabajo. Para más, lo dispuesto en el art. 9 de la ley 24447 que faculta a las universidades nacionales a la realización de negociaciones colectivas y la celebración de convenios en el ámbito del sector público no supone la necesaria inclusión de los trabajadores en el régimen de la L.C.T., ni menos aún cambia la naturaleza pública del vínculo existente.

CNAT Sala X Expte N° 13.054/08 Sent. Def. N° 17.497 del 21/5/2010 « Nervi, Roberto c/ Universidad de Buenos Aires - Facultad de Ingeniería s/ despido » (Simón - Corach)

## **Docentes universitarios. Designación temporaria de docentes interinos.**

Si bien el art. 29 de la ley de educación superior 24.521 habilita en su art. 29 inc. h) a las instituciones universitarias a establecer el régimen de acceso, permanencia y promoción del personal docente y no docente, no es menos cierto que el mismo régimen en su art. 51 condiciona tales prerrogativas –modulando la autarquía universitaria reconocida constitucionalmente- calificando de excepcional la viabilidad de la designación temporaria de docentes interinos, reservándola sólo para aquellos casos en los que sea imprescindible y mientras se sustancia el correspondiente concurso.

CNAT Sala IX Expte N° 11.029/08 Sent. Def. N° 16.559 del 13/10/2010 “Gómez, Alejandro Horacio c/Universidad de Buenos Aires s/despido” (Balestrini – Fera)

## **Docentes universitarios. Aplicación precedente CSJN “Ramos”.**

Si de la documentación aportada por la propia demandada, surge que el actor fue designado por un período de tres meses en funciones de apoyo a la docencia en el Departamento de computación de la facultad de ciencias exactas y naturales, con retribución mensual equivalente a la del cargo docente de jefe de trabajos prácticos con dedicación exclusiva, situación que se prorrogó durante varios años, decidiéndose sin mención de causa alguna que el vínculo no sería renovado, tales antecedentes no permiten avizorar las razones de la transitoriedad invocadas y que podrían haber tornado imprescindible la modalidad excepcional de contratación a la que recurrió la accionada durante casi seis años, con asignación al actor de un cargo docente interino, incurriendo en una evidente desviación de poder que tuvo como objetivo encubrir una designación permanente bajo la apariencia de un contrato por tiempo determinado. De tal manera, se configura un cuadro que, tal como fuera contemplado por la CSJN en un caso de aristas similares al presente (R.354. XLIV del 6/4/2010 “in re” “Ramos, J.L. c/ EN”), tuvo aptitud para generar en el actor una legítima expectativa de permanencia laboral que merece la protección que el artículo 14bis CN otorga al trabajador contra el “despido arbitrario”. Por ende, la demandada ha incurrido en una conducta ilegítima, que genera su responsabilidad frente al actor y justifica la procedencia del reclamo indemnizatorio, para cuyo cálculo, a falta de previsiones legislativas específicas, consistirá en la indemnización prevista en el art. 11 párr. 5to de ley 25.164, compuesta por un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor.

CNAT Sala IX Expte N° 11.029/08 Sent. Def. N° 16.559 del 13/10/2010 “Gómez, Alejandro Horacio c/Universidad de Buenos Aires s/despido” (Balestrini – Fera)

## **Docentes universitarios. Aplicación precedente CSJN “Ramos”.**

Si bien el trabajador se desempeñó como profesor y entrenador de básquetbol a través de sucesivos contratos de locación de servicios suscriptos con la UBA – Facultad de Ciencias Exactas y Naturales-, no puede encuadrárselo dentro de las previsiones de la LCT toda vez que no existió acto administrativo que expresamente lo incluyera en él; tampoco es posible encuadrarlo dentro del régimen de empleo público, pues su incorporación no se produjo de acuerdo a los procedimientos propios de la administración pública nacional. Por ende, habiéndose demostrado que el actor, frente al desconocimiento de la relación dependiente con la UBA se dio legítimamente por despedido (conf. art. 242 LCT), al mismo debe por lo menos reconocérsele la protección que el art. 14 bis CN otorga al trabajador contra el “despido arbitrario”, pues su prestación por más de cinco años le generó una legítima expectativa de permanencia laboral, aunque no haya sido suficiente para modificar su situación irregular. Por lo tanto, en virtud de la doctrina emanada de la CSJN en la causa “Ramos”, al no existir previsiones legislativas específicas que atiendan casos como este, debe acudir a una solución que, por analogía, repare debidamente los perjuicios sufridos. De ahí que deba aplicarse la indemnización prevista en el art. 11 de la Ley Marco de Regulación de Empleo público Nacional (Ley 25164), pues resulta una medida equitativa para reparar los perjuicios demostrados por el trabajador.

CNAT Sala VIII Expte N° 21.534/2010 Sent. Def. N° 38.584 del 23/11/2011 “Maragliano, Diego Matías c/Universidad de Buenos Aires s/despido” (Pesino – Catardo).

# Poder Judicial de la Nación

## **Docentes universitarios. Ausencia de concursos públicos. Aplicación precedente CSJN “Ramos” y “Cerigliano”.**

Si bien la actora ingresó como Ayudante de Primera en la materia Morfología I desde el año 1985 y sus funciones las cumplía en virtud de designaciones con plazo de inicio y finalización, emanadas del Sr. Decano de la Facultad de Arquitectura, Diseño y Urbanismo, siendo estas designaciones de carácter interino, lo que resulta relevante es que desde la apertura de la carrera de Diseño Gráfico en el año 1985 a la fecha, no se ha llamado a concurso de profesores para incorporar personal a la universidad, lo que pone de manifiesto que la actora ha quedado al margen de todo amparo resultando vulneradas todas las garantías constitucionales ya que al no ser personal de planta permanente no está protegida por la estabilidad de carácter absoluto que la CN reconoce al empleado público y al no estar incluida en el régimen de la LCT tampoco dispone protección contra el despido arbitrario, máxime que el actuar de la demandada implicó una conducta ilegítima susceptible de generar su responsabilidad frente a la actora. En tales condiciones, se configura en el caso, un cuadro que como fuera analizado por la CSJN en el precedente “Ramos” (R. 354 XLIV) – doctrina reiterada en “Cerigliano”-, tuvo aptitud para generar en la actora una legítima expectativa de permanencia laboral que merece la protección que el art. 14 bis de la CN otorga al trabajador contra el despido arbitrario.

CNAT Sala VI Expte N° 6953/2010 Sent. Def. N° 64.841 del 22/2/2013 “Biagioli, Marta Ofelia c/ PEN – Universidad de Buenos Aires – Facultad de Arquitectura, Diseño y Urbanismo s/despido” (Raffaghelli – Craig).

## **Docentes universitarios. Relación de empleo público. Docente interina. Aplicación precedente CSJN “Ramos”.**

Si la actora se desempeñó durante 23 años como docente interina (profesora de tenis) en el Departamento de Deportes de la UBA, de manera ininterrumpida, sin suscripción de contrato alguno, y sin que jamás haya existido resolución que le asigne el carácter de empleada pública, resuelva su incorporación a la planta permanente, ni se opere la apertura de concursos públicos para su cargo, pese a lo cual continuó realizando las mismas tareas, resulta de aplicación la doctrina de la Corte Suprema que señala que, en los casos de controversias que versan sobre vinculaciones atípicas entre el Estado – lato sensu – y sus dependientes, deben ser resueltas al amparo de la normativa pública administrativa regulatoria del empleo público... salvo, que se verifique la situación contemplada por el art. 2 inc.a) LCT. Por ende, a la luz de la doctrina fijada por el Supremo Tribunal en los casos “Ramos” y “Cerigliano”, el caso no encuadra dentro de la Ley de Contrato de Trabajo. Consecuentemente, resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 11 de la ley 25.164, medida que resulta equitativa para reparar los perjuicios sufridos por la trabajadora.

CNAT Sala VI Expte N° 18.415/05 Sent. Def. N° 64.913 del 13/3/2013 “Barbat, Cecilia c/Universidad de Buenos Aires” (Craig – Raffaghelli).

## **II - NO DOCENTES**

### **1.- Personal de las Universidades Nacionales.**

#### **No docentes. Universidad. Empleados Públicos. Exoneración. Nulidad.**

En atención a que de la ley 24.521 se desprende que la facultad de destituir al personal no docente fue atribuida en forma expresa al Rector – órgano que designó a la actora en más de una oportunidad -, cabe confirmar la sentencia que hizo lugar al recurso interpuesto en los términos del art. 32 de la ley 24.521 y declaró la nulidad de la resolución del Consejo Superior de la Universidad mediante la cual se dispuso su exoneración y se ordenó su reposición en el cargo que ejercía, pues la sanción impuesta a aquella provino de un órgano que carecía de competencia para hacerlo. (Del Dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema). (Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Maqueda, Zaffaroni y Argibay).

CSJN T. 156.XLII. “Tomasella, Hemilse María I. c/resolución 359/00 del Consejo Superior de la UNNE s/recurso de apelación art. 32 de la ley 24.521” – 3/6/2008 – T. 331 P.1382.-

#### **No docentes. Universidad de Buenos Aires. Jurisdicción y competencia. Competencia Federal. Salario. Empleados Públicos.**

Si la actora – personal no docente de la Universidad de Buenos Aires – procura obtener el pago de una suma de dinero en concepto de diferencias salariales, la materia en debate, su contenido jurídico y la relación existente entre las partes, poseen notas propias de una relación de empleo público, lo que resulta suficiente para pronunciarse a favor de la competencia de la justicia federal, fuere que también resulta competente en razón de la persona (art. 116 CN y 2º inc. 6 y 12 de la ley 48) y máxime cuando dicha entidad estatal reclamó expresamente, desde la primera oportunidad que tuvo en la causa, que se le reconozca su derecho a litigar en el fuero federal. (Del Dictamen de



# Poder Judicial de la Nación

la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema). (Mayoría: Highton de Nolasco, Petracchi, Maqueda y Zaffaroni).

CSJN C.1023.XLIV "Castillo, Adriana Elizabeth c/UBA dto 2213/87 s/empleo público" – 7/4/2009 – T.332 P.807.-

## **No docentes. Personal de la Universidad de Buenos Aires. No aplicación de la LCT.**

Resultan inaplicables las disposiciones de la LCT al personal no docente de la Universidad de Buenos Aires y no debe perderse de vista que la apreciación de los alcances del art. 19 de la ley 24447 en cuanto prevé la celebración de un convenio colectivo en el ámbito del sector público en el marco de ese régimen normativo, no supone la necesaria inclusión de los trabajadores en el régimen de la ley 20744, ni menos la modificación de la naturaleza pública del vínculo existente entre la administración pública y sus empleados, que sigue siendo de derecho público.

CNAT **Sala VI Expte N°20.727/04 Sent. Def. N° 58.518 del 8/2/2006** "Guzmán, María c/ Universidad de Buenos Aires s/ diferencias de salarios" (Fernández Madrid – Capón Filas)

## **No docentes. Personal de la Universidad de Buenos Aires. No aplicación de la LCT.**

Cuando, como en el caso, no se encuentra en discusión la naturaleza de empleo público que revistió la vinculación habida entre las partes, así como tampoco la calidad de institución de derecho público de la universidad demandada, resultaba imprescindible la acreditación de un acto expreso del que se desprenda la voluntad estatal de incluir al personal no docente en el sistema de la LCT o en el de las CCT, para que sus disposiciones resulten aplicables a una relación que la propia actora admitió es de empleo público (conf art. 2 LCT). En cuanto a lo dispuesto por el art. 19 de la ley 24447 que faculta a las universidades nacionales a la realización de negociaciones colectivas, ello no supone la necesaria inclusión de los trabajadores públicos en el régimen de la ley 20744 ni la modificación de la naturaleza del vínculo que sigue siendo de derecho público.

CNAT **Sala X Expte N°23.318/04 Sent. Def. N° 14.165 del 23/2/2006** "Castillo, Adriana c/ Universidad de Buenos Aires s/ diferencias de salarios" (Corach - Scotti)

## **No docentes. Personal de la Universidad de Buenos Aires. No aplicación de la LCT.**

La Universidad de Buenos Aires es una persona jurídica pública, como es público el carácter de la relación que mantiene con su personal no docente y si el reclamo gira en torno a la interpretación y aplicación de disposiciones que emanan del Consejo Superior de la UBA y del decreto 2213/87 (Escalafón para el Personal No Docente), no son aplicables las normas de la LCT. Ello así pues reconocida la relación de empleo público resulta imprescindible la acreditación de un acto expreso del que se desprenda la voluntad estatal de incluir al personal o docente de la UBA en el sistema de la LCT o en el de las CCT. Para más, lo dispuesto en el art. 19 de la ley 24447 que faculta a las universidades nacionales a la realización de negociaciones colectivas y la celebración de un CCT en el ámbito del sector público no supone la necesaria inclusión de los trabajadores en el régimen de la ley 20744, y además, en este caso concreto, los suplementos que se reclaman ("estipendio o beca" y "premio") no tienen origen en regulación convencional alguna.

CNAT **Sala VII Expte N°23.089/04 Sent. Def. N° 39.612 del 28/9/2006** "Roces, Gastón c/ Universidad de Buenos Aires s/ diferencias salariales" (Ferreirós – Rodríguez Brunengo)

## **No docentes. Personal de las Universidades Nacionales. Relación de empleo público. No aplicación de la LCT.**

Entre la Universidad de Buenos Aires y su personal no docente media una relación de empleo público regida por el escalafón aprobado por el decreto 2213/87. Desde esa perspectiva es indudable que se trata de una típica relación regida por el derecho público y por lo tanto, la regulación referida a ella no está comprendida dentro del derecho privado sino del administrativo. La CSJN tiene dicho que no es admisible sostener que la relación de empleo se hallara regida por la ley laboral común, frente a la existencia de un régimen jurídico específico que reglamenta los derechos de los dependientes del organismo estatal y a la disposición del art. 2 inc. a) de la LCT, según el cual el régimen no es aplicable a los dependientes de la administración pública, salvo que por acto expreso se los incluya en éste o en el de las convenciones colectivas de trabajo (CSJN 28/2/89 "Gil, Carlos C/ UTN" y "Leroux de Emede, Patricia c/ Municipalidad de Bs As" DT LI-B-847). Si bien, en el caso, la actora invocó que mediante el decreto 366/06 fue homologado el CCT para el sector no docente de las Instituciones Universitarias Nacionales, esto no significa que se encuentre configurado el supuesto de excepción que prevé el art. 2 de la LCT, ya que dicha normativa convencional se proyecta sobre las situaciones que se presenten a partir de su entrada

# Poder Judicial de la Nación

en vigencia, es decir que no alcanza situaciones salariales devengadas con anterioridad a su operatividad.

*CNAT Sala II Expte N° 20726/04 Sent. Def. N° 94.756 del 19/2/2007 "Bautista Busto, María c/ Universidad de Buenos Aires s/ diferencia de salarios" (González - Pirolo)*

## **No docentes. Personal de la Universidad de Buenos Aires. Incompetencia de la justicia laboral. Reclamo por accidente acción civil.**

Toda vez que en la demanda se aprecia configurada una relación de empleo público entre el accionante y la universidad demandada, esta circunstancia desplaza las disposiciones del derecho del Trabajo Privado y, por ende, la aptitud jurisdiccional de este Fuero debe ser declinada ante lo previsto por el art. 20 de la ley 18345. Sentado ello y toda vez que el demandante reclama una indemnización integral con fundamento en las normas civiles, rige el criterio de la CSJN en el sentido que "si la demandada es una entidad nacional, corresponde entender en la causa a la Justicia Federal y dentro de ésta al Fuero Civil y Comercial cuando aquélla –aunque relativa a un empleo público– remite a cuestiones resarcitorias para las cuales es necesario –prima facie– considerar la aplicabilidad de las soluciones dadas por la legislación civil" (Fallos 308:488). (Del dictamen de la Fiscal adjunta ad hoc, al que adhiere la Sala).

*CNAT Sala VIII Expte N° 22.582/04 Sent. Int. N° 27.921 del 30/3/2007 "Cipriano, Adrián c/ Universidad de Buenos Aires s/ accidente acción civil" (Morando - Catardo)*

## **2.- Remuneración.**

### **No docentes. Remuneración. Reintegro por refrigerio. Improcedencia.**

Desde la vigencia del decreto 2213/87 sobre el escalafón para el personal no docente de las Universidades Nacionales, ha perdido vigencia el adicional por refrigerio, pues la norma citada no lo incluyó en el capítulo denominado "Retribuciones" (arts. 111 a 132). Tampoco cabe una aplicación subsidiaria del decreto 2528/85, creador del adicional en examen, porque éste fue derogado por el decreto 1519/88. En definitiva, la idea central que avala el rechazo de la pretensión parte de la base de la derogación tácita que efectúa el mencionado decreto 2213/87, para el caso particular del personal no docente de las universidades nacionales, en relación con las previsiones del decreto 2528/85.

*CNAT Sala IV Expte N° 6819/04 Sent. Def. N° 91.440 del 31/5/2005 "Rodríguez, Ada c/ Universidad de Buenos Aires s/ reintegro por refrigerio" (Moroni - Guisado). En igual sentido, Sala VII Expte N° 6587/04 Sent. Def. N° 39.388 del 10/7/2006 "Lombardo, Carlos y otros c/ Universidad de Buenos Aires s/ reintegro de refrigerio" (Ferreirós – Ruiz Díaz)*

### **No docentes. Remuneración. Rubros "estipendio o beca" y "premio anual". Competencia de la JNT.**

Según la doctrina del Fallo plenario N° 147 de esta Cámara en autos: "García Gallardo Juan c/UBA", se ha resuelto: "La Justicia Nacional del Trabajo es competente para conocer en juicios promovidos por agentes de la Universidad de Buenos Aires... en demanda de beneficios establecidos en leyes o decretos reglamentarios del trabajo", la cual corresponde proyectar de conformidad con lo dispuesto en el art. 303 del CPCCN. Asimismo, resulta esencial a los efectos de precisar la aptitud jurisdiccional de este Fuero, el derecho invocado como sustento de la acción (y a la luz de las normas reseñadas en el escrito de inicio del caso en análisis, se confirmó la aptitud jurisdiccional de la Justicia Nacional del Trabajo para conocer en el mismo).

*CNAT Sala IX Expte N° 20.724/04 Sent. Int. N° 8290 del 14/11/2005 "Heredia, Elsa N. c/Universidad de Buenos Aires s/diferencias de salarios". (Balestrini - Stortini)*

### **No docentes. Remuneración. Rubros "beca" y "premio". No aplicación de la normativa laboral.**

El establecimiento de la asignación denominada "beca", resultante de una negociación colectiva de nivel particular (conf. art. 19 ley 24.447 y decreto reglamentario 1007/95), no reviste el carácter de Convención Colectiva de Trabajo. Ello así por cuanto no se acreditó en modo alguno el cumplimiento de las disposiciones previstas en el procedimiento de negociación colectiva instituido por el decreto 1007/95 que permitan otorgar al acuerdo arribado el carácter y los alcances de un CCT en los términos de la ley 14250, fundamentalmente la instrumentación y homologación del mismo por parte del Ministerio de Trabajo y su posterior publicación como tal (conf. Arts. 10, 11, 12 y 15 del citado decreto). En suma, no resultan de aplicación al presente reclamo de reliquidación de los rubros "beca" y "premio" las disposiciones de la LCT ni de las CCT.

*CNAT Sala X Expte N° 23.318/04 Sent. Def. N° 14.165 del 23/2/2006 "Castillo, Adriana c/ Universidad de Buenos Aires s/ diferencias de salarios" (Corach - Scotti)*

### **No docentes. Remuneración. Rubros "estipendio" y "premio".**

Existe un acuerdo suscripto por la Asociación del Personal de la Universidad de Buenos Aires y la Universidad de Buenos Aires en el que se establece que los rubros "estipendio" y "premio" revisten una categoría no remunerativa. Dicho convenio, que se

# Poder Judicial de la Nación

celebró el 12/12/95 fue aprobado por el Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires el 13/12/95 y, en el caso, no fue impugnado por el accionante, ni en su eficacia ni en su representación sindical. En consecuencia, al existir un acto jurídico que, más allá de la opinión que suscite, descarta la naturaleza salarial de los rubros cuyas diferencias se solicitan en la demanda, corresponde el rechazo de la misma. (Del Dictamen de la Fiscal Adjunta ad hoc, N° 41653 del 1/2/06, al que adhiere la Sala).

*CNAT Sala I Expte N° 19.174/04 Sent. Def. N° 83.595 del 17/5/20 06 "Martínez, Rodolfo c/ Universidad de Buenos Aires s/ diferencias de salarios" (Puppo - Vilela)*

## **No docentes. Remuneración. Rubros "estipendio o beca" y "premio anual". Incompetencia de la JNT.**

Toda vez que de la exposición de la demanda se desprende que la pretensión de la actora consiste en obtener por parte de la Universidad de Buenos Aires el pago de una suma de dinero por la incidencia salarial de las prestaciones por "estipendio o beca" y "premio anual" y como la naturaleza de la relación jurídica que vincula a dicha casa de estudios con su personal no docente es de "empleo público", corresponde prima facie que intervenga la justicia en lo contencioso administrativo. Aun cuando el art. 19 de la ley 24447 autorice la realización de negociaciones colectivas en el ámbito de las Universidades Nacionales, eso sucede en el prieto marco de las previsiones de la ley 24185, donde se establece que "los regímenes convencionales que se establezcan como consecuencia de esta ley se regirán por criterios de interpretación e integración de normas generales que rijan la materia, no resultando de automática aplicación las disposiciones de la ley 20744".

*CNAT Sala III Expte N° 17.972/06 Sent. Int. N° 57.695 del 28/12/2 006 "Castelli, Carina c/ Universidad de Buenos Aires s/ diferencias de salarios" (Guibourg - Porta)*

## **No docentes. Remuneración. Rubros "estipendio" y "premio".**

El "estipendio" o "beca", reclamada por la actora, personal no docente de la UBA, es una asignación originariamente establecida a través de las Resoluciones del Consejo Superior de la UBA N° 1924, 2017/95 y 895/95 que habría adquirido carácter salarial por no estar sujeta a contraprestación específica ni a comprobación o rendición de cuenta alguna. Sin embargo, mediante acta acuerdo celebrada en el ámbito colectivo el 12/12/95 se decidió reemplazar el beneficio originariamente establecido por la Resolución CS 1924 a partir del 1/1/96 por los "beneficios sociales que no revisten carácter remuneratorio" dispuestos en los incisos e), k) y ll) del art. 1 del decreto 333/93. A su vez, el decreto 849/96 que sustituyó al decreto 333/93 también estableció que el adicional en cuestión era un beneficio social de carácter no remuneratorio, manteniéndose el mismo carácter de la asignación con la posterior ley 24700 que deroga el decreto 849/96. En suma, el beneficio que reemplazó originariamente al establecido a través de la Res. CS 1924/95 no reviste carácter remuneratorio.

*CNAT Sala II Expte N° 20.726/04 Sent. Def. N° 94.756 del 19/2/20 07 "Bautista Busto, María c/ Universidad de Buenos Aires s/ diferencia de salarios" (González - Pirolo)*

## **No docentes. Remuneración. Rubros "estipendio o beca" y "premio anual". Incompetencia de la JNT.**

Al ser la accionante una agente que presta servicios como personal "no docente" en la Universidad de Buenos Aires, que reclama diferencias salariales por los rubros "estipendio" y "premio", y al no hallarse rebatida la conclusión del juez a quo en cuanto se trata de una relación de empleo público, no procede la pretensión del inicio en cuanto a la aplicación del plenario que allí se cita, sino que, por el contrario, no corresponde la intervención de este fuero, en los términos de los arts. 20 y 21 de la ley 18345.

*CNAT Sala VIII Expte N° 21.631/06 Sent. Int. N° 27.832 del 28/2/20 07 "Stortini, Carmen c/ Universidad de Buenos Aires s/ diferencias de salarios" (Morando - Catardo)*

## **No docentes. Remuneración. Rubros "estipendio o beca" y "premio anual". Competencia de la JNT.**

Es esencial a los efectos de precisar la aptitud jurisdiccional del Fuero, el derecho invocado como sustento de la acción, y a la luz de las normas reseñadas, en este caso, en el escrito de inicio, la postura del recurrente debe ser admitida, pues no es ajustado, por vía de la declinatoria de competencia en la instancia introductoria del proceso, desechar "a priori" la aplicación de las normas de estirpe laboral invocadas, so riesgo de adelantar un pronunciamiento sobre el debate de fondo, en un asunto que podría ser calificado, al menos, como polémico. No hay que olvidar que, con particular referencia a los agentes de la Universidad de Buenos Aires, existe doctrina plenaria que impone, en el marco del art. 303 del CPCCN, asumir la competencia en los juicios que se promuevan contra aquella cuando se trata de pretensiones "en demanda de beneficios establecidos en leyes o decretos reglamentarios del trabajo" (CNAT Plenario N° 147, "García Gallardo, Juan c/ Universidad de Buenos Aires" - 16/4/71 - DT 1971-361). (Del dictamen de la Fiscal adjunta ad hoc, al que adhirió la Sala).

# Poder Judicial de la Nación

CNAT **Sala VII** Expte N° 23.315/06 Sent. Int. N° 28.313 del 28/2/2007 “Martínez, Rodolfo c/ Universidad de Buenos Aires s/ diferencias salarios”. (Rodríguez Brunengo - Ferreirós)

### 3.- Personal de Institutos privados.

#### **No docentes. Instituto de enseñanza privada vinculado con la UBA. Convenio colectivo aplicable. Despido injustificado. Indemnización.**

El CCT 88/90 resulta aplicable al personal no docente del instituto de enseñanza privada vinculado a una universidad nacional, pues aun cuando pudiera ser calificado de colegio universitario, en principio no deja de ser un colegio secundario que, no obstante poseer características particulares derivadas de su vinculación con la UBA, no es una universidad ni tampoco un “instituto universitario privado” porque no imparte educación “universitaria”. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el art. 3º de dicho convenio, al delimitar el ámbito de aplicación de sus disposiciones, establece “*Actividad y categoría de trabajadores a que se refiere Empleados y Obreros no docentes de la Enseñanza Privada (excepción Universidades)*” y dado que la demandada tiene por único fin “la enseñanza” (art. 10 del estatuto) que es secundaria y no universitaria, es evidente que el CCT 88/90 resulta la norma más favorable al trabajador. En consecuencia, la relación laboral debió regirse por el convenio de mención, razón por la cual, resultó legítimo el reclamo del actor resultando acreedor a las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233, 245 de la LCT, así como también a las diferencias salariales entre el salario y adicionales que debió percibir conforme CCT 88/90 y los abonados por la demandada.

CNAT **Sala II** Expte N° 47.029/09 Sent. Def. N° 99.804 del 28/10/2011 “Ávila Figueroa, Cristian Andrés c/ Instituto Libre de Segunda Enseñanza ILSE s/despido” (González – Pirolo). En el mismo sentido, **Sala I** Expte N° 35.610/2010 Sent. Def. N° 89.114 del 30/6/2013 “Lasavickas, José c/Instituto Libre de Segunda Enseñanza ILSE s/diferencias de salarios” (Vázquez – Pasten de Ishihara).

USO OFICIAL

#### **Bibliografía**

Seco, Ricardo Francisco

*Régimen laboral de los docentes de universidades privadas argentinas* / Tosto, Gabriel; Ledesma de Fuster, Patricia Mariana; García Bravo, María Eugenia [etal.]. Córdoba – Advocatus – 2012 – 554 páginas. Contenido: Educación universitaria y universidad privada. Educación universitaria como servicio público. Normas constitucionales y legales que rigen la educación superior en la Argentina. Universidades e institutos universitarios privados en la Ley de Educación superior. Empresa universitaria privada. Contrato de trabajo docente en universidades privadas. Relación de dependencia y normas aplicables. Docentes de universidades privadas. Contrato y relación de trabajo. Contrato de trabajo docente en universidades privadas. Remuneraciones. Jornada laboral. Designación en cargos, horas cátedra e incompatibilidades. Vacaciones anuales y otras licencias. Suspensiones. Extinción del contrato de trabajo. Cómputo de la antigüedad y remuneración del docente universitario privado a los fines indemnizatorios. Relaciones colectivas de trabajo en el ámbito de las universidades privadas y sus docentes. Libertad sindical. Derechos colectivos en la Recomendación de la UNESCO de 1997. Conflictos colectivos de trabajo. ISBN: 978- 987-551-209-2

#### **Artículos de doctrina**

Altamira Gigena, Raúl E.

Los docentes de universidades privadas poseen estabilidad relativa o impropia  
Publicado en: LLC 2011 (agosto), 723

Calonje, Diego

Aspectos relevantes del régimen jurídico del docente de gestión estatal en la provincia de Buenos Aires. Parte I  
Publicado: LNBA 2006-7-740

Campeotto, Claudio C.

El mundo laboral de los docentes privados argentinos

# Poder Judicial de la Nación

Publicado en: DT 2011 (diciembre), 3191

Carcavallo, Hugo R.

Los beneficios sociales y sus límites (nota al fallo "Centro de Docentes de Enseñanza Media y Superior c. Estado provincial ") Nota a fallo  
En: TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. REVISTA DE DOCTRINA, JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, Buenos Aires, El Derecho, Volumen: XXXIV, 106 a 109

Carnota, Walter F.

Docentes interinos cesanteados por razones políticas y su desprotección previsional  
Publicado en: DT 1993-B, 1466

Cipolletta, Graciela E. Las asignaciones familiares y el personal docente de instituciones privadas

Publicado en: DT 2010 (septiembre), 2461

Defelippe, Oscar E.

Estabilidad laboral del docente universitario  
Publicado en: DT 2012 (noviembre), 2895

Della Sala, María J.

Estabilidad gremial del docente interino elegido representante sindical  
Publicado: JA 1993-I-731

Díaz, Elizabeth

Aspectos prácticos del Régimen Especial Docente. Coeficiente de variación salarial docente  
Publicado: RDLSS 2009-16-1497

Fernández Madrid, Javier

Los excluidos de la asignación no remunerativa de \$100. El caso de los docentes particulares  
En: DOCTRINA LABORAL Y PREVISIONAL, Buenos Aires, Errepar, Volumen: XVI-208, 1057 a 1060

Lifchitz, Leonor B.

Movilidad de haberes para docentes.  
En: IMPUESTOS, tomo XLIII-A, nº 1, enero de 1985, Buenos Aires, La Ley, 99-101

Litterio, Liliana H.

El trabajo por tiempo indeterminado de docentes de universidades privadas  
Publicado en: LA LEY 21/02/2008, 3 • LA LEY 2008-B , 21

Litterio, Liliana Hebe

Encuadramiento convencional de un trabajador no docente de un instituto de enseñanza privada  
Publicado en: DT 2012 (mayo), 1178

López, Justo

La estabilidad de los docentes privados en establecimientos adscriptos.  
En: TRABAJO y Seguridad Social, año 7, nº 4, abr."80, Buenos Aires, Universitas, 262-4

Lorenzo, Jimena

El régimen disciplinario de los docentes de la provincia de Buenos Aires. La aplicación de la suspensión preventiva en el marco de un sumario administrativo y sus consecuencias  
En: ABELEDOPERROT BUENOS AIRES, Buenos Aires, Abeledo Perrot, Volumen: 2008-9, 999 a 1002

Martín Yáñez, María T.

Los aportes de los docentes y el régimen especial de la ley 24016  
Publicado: RDLSS 2006-20-1803

Monti, Eduardo J.

La relación docente-estatutaria  
Publicado: LNL 2003-05-344

Pawlowski de Pose, Amanda Lucía

La subordinación jurídica de los docentes universitarios

# Poder Judicial de la Nación

Publicado en: DT 2010 (agosto), 2156

Peón, Rodolfo A.

Vigencia del régimen especial para los docentes no universitarios instituido por la ley 24016

En: REVISTA DE DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL, Buenos Aires, AbeledoPerrot, Volumen: 2012-B, 1355 a 1358

Picone, Javier B.

Regímenes Especiales. Ley 24.016. Ámbito de aplicación personal: personal incluido en el estatuto docente y su reglamentación -ley 14.473-, de nivel inicial, primario, medio, técnico y superior no universitario, de establecimientos públicos o privados

Publicado en: DT 2011 (junio), 1553

Pregno, Elián

Las reformas estatutarias en la Educación Superior y el cese de los docentes con sesenta y cinco años cumplidos

Publicado en: Sup. Act. 13/05/2008, 1

Sánchez, Esteban D.

Los docentes privados y la Caja Complementaria para la Actividad Docente

Publicado en: DJ 1998-1, 681

Santos, Juan M.

Régimen especial docente

Publicado: RDLSS 2008-7-639

Torre, José Patricio

Notas sobre estabilidad y remuneración de los docentes privados.

En: Legislación del trabajo. Año 20, N° 235, julio 1972. Buenos Aires, Contabilidad Moderna, 606-611

USO OFICIAL



*Dirección Nacional de Derechos de Autor (ley 11723) Registro N°477834. ISSN 1850 - 4159.*

*Queda autorizada la reproducción total o parcial de los contenidos de la presente publicación con expresa citación de la fuente.*